

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional número del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS BASTIDAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiéndolo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Fernando Donderis y Suay, Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Jesús Maria Almoína.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Fernando Donderis, á D. Tomás de Eguilaz, cesante de la misma categoría y el más antiguo entre los que desean volver al servicio.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

Méritos y servicios de D. Tomás de Eguilaz.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 12 de Noviembre de 1852. Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 28 de Junio de 1853, desde cuya fecha ejerció la profesion hasta 31 de Diciembre de 1856.

Ha prestado servicios administrativos desde 9 de Agosto de 1842, y en 1.º de Noviembre de 1852, sirviendo en el Ministerio de Gracia y Justicia, se le declaró la antigüedad correspondiente entre los funcionarios de la administracion de justicia.

En 4 de Noviembre de 1853 fué nombrado Oficial de Seccion de la clase de sextos.

En 3 de Marzo de 1854 se le ascendió á Oficial de Seccion de la clase de quintos.

En 3 de Marzo de 1855 se le declaró cesante por reforma.

En 31 de Octubre de 1856 fué nombrado para el mismo cargo de Oficial de Seccion, del que se posesionó al siguiente dia.

En 12 de Diciembre del mismo año ascendido á Oficial de Seccion de la clase de primeros, con el sueldo anual de 20.000 reales.

En 20 de Marzo de 1863 se le ascendió á Oficial de Seccion con el haber de 24.000 rs.

En 2 de Octubre del referido año de 1863 fué promovido á Oficial de Secretaria.

En 3 de Agosto de 1866 nombrado Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos de la repetida Secretaria.

En 15 de Noviembre de 1867 fué promovido á Oficial de la clase de primeros.

En 11 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 13 de Enero de 1875 fué repuesto en el destino de Oficial de la clase de primeros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; cargo del que se posesionó en 16 del mismo mes.

En 8 de Marzo del expresado año se le promovió á Jefe de Seccion.

En 15 de Noviembre de dicho año de 1875 se le nombró, en comision, para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Pamplona.

En 31 de Diciembre siguiente se le nombró para igual cargo de la de Las Palmas.

En 8 de Marzo de 1876 fué nombrado para el mismo cargo de la de Valladolid, del que se posesionó en 7 de Abril siguiente.

En 10 de dicho mes y año fué declarado cesante en virtud de renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó de la expresada plaza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba, redactado por la Comision que ha tenido este encargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

COMISION

PARA APLICAR LA LEGISLACION HIPOTECARIA Á LAS ANTILLAS.

Excmo. Sr.: Dando cumplimiento la Comision que presido al Real decreto de 24 de Noviembre último, que le mandó formular los proyectos necesarios para plantear en la isla de Cuba el moderno sistema hipotecario, tengo el honor de pasar á manos de V. E. el reglamento general que esta Comision ha aprobado para la ejecucion de la ley Hipotecaria que ha de regir en dicha isla, juntamente con los modelos de inscripciones, libros de índices y de hojas estadísticas, que han de facilitar su mejor inteligencia y aplicacion.

El novísimo proyecto de reglamento es un conjunto metódicamente ordenado de las diversas disposiciones promulgadas en distintas épocas para la ejecucion y cumplimiento de la legislacion Hipotecaria de la Peninsula, con las modificaciones aconsejadas por una ilustrada experiencia ó impuestas por las condiciones del país á que debe aplicarse.

De una gran parte de las innovaciones que ofrece el adjunto reglamento, debidas al conocimiento de las dificultades que ha producido en la práctica la interpretacion de la ley Hipotecaria en la Peninsula, tiene ya anticipada noticia V. E., porque se incluyeron, despues de ser amplia y detenidamente discutidas, en el reglamento dictado para la isla de Puerto-Rico formado por esta misma Comision, en cuyos trabajos tomó V. E. una parte tan activa y principal, dirigiéndolos además con acierto, como Presidente, hasta que, por la voluntad de S. M., fué elevado á los Consejos de la Corona.

Por esta razon, sabe ya V. E. que muchas de las novedades con que fué ampliado el reglamento de la ley Hipotecaria de la Peninsula al aplicarlo á la pequeña Antilla, deben su origen á preceptos de carácter general, dictados á propuesta de Centros oficiales, tan competentes como la Direccion general de los Registros y del Notariado, ó previa conformidad de Cuerpos tan doctos y respetables como la antigua Comision de Códigos, el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Por igual consideracion no es desconocido á V. E. que las restantes alteraciones introducidas en dicho reglamento, y que ahora se proponen en el proyecto adjunto, especialmente en cuanto al modo de llevar los libros y á la forma de las inscripciones, cuyos modelos se redactaron todos de nuevo, obedecen al principio reconocido por los más entendidos juriconsultos extranje-

ros, segun el cual el éxito de un buen sistema hipotecario no depende tanto de que se declare obligatoria la publicidad de todos los actos relativos á los inmuebles por medio de la inscripcion, como de la manera de practicar esta, y de una acertada organizacion del Registro de la Propiedad territorial.

A este principio cardinal y altamente práctico, se ha ajustado la Comision al proponer las nuevas fórmulas reglamentarias, teniendo presente que los grandes beneficios que ha producido el sistema hipotecario, llamado aleman, que es tambien el adoptado por nuestra nacion, se deben principalmente á la organizacion de los Registros de la Propiedad, basada en la sencillez y concision de los asientos que permiten conocer con extrema facilidad el verdadero estado civil de cada inmueble, esto es, su naturaleza, condiciones y cargas, y el nombre y capacidad del verdadero dueño, y despachar los títulos que se presenten á inscripcion tan rápidamente como exige el interés de los particulares y el del Estado.

La Comision hubiese llegado, tal vez en esta materia á proponer las reformas más radicales adoptadas con aplauso general fuera de España, á fin de que los Registros se lleven de la manera más perfecta posible, tales como la distincion del activo y del pasivo de cada finca, la division de las páginas de los libros en casillas, la sustitucion de los actuales asientos demasiado extensos por sencillas indicaciones de los conceptos más esenciales de cada título ó documento, la constante correspondencia entre el Registro y el Catastro y otras análogas, si no se hubiese visto cohibida en cierto modo por la naturaleza y extension de su encargo, que no alcanzaba á proponer reformas trascendentales que afectasen á lo fundamental del sistema hipotecario vigente en la Peninsula.

Por eso, cuando la Comision ha creído que no traspasaba el límite de sus atribuciones, ha propuesto todas aquellas disposiciones reglamentarias que le ha sugerido un estudio más detenido de los preceptos de la ley Hipotecaria, y la necesidad de evitar, si no todos, la mayor parte de los obstáculos é inconvenientes con que pudiera tropezar en la práctica.

De todas las disposiciones que por primera vez se consignan en el adjunto proyecto de reglamento, y que no han figurado en el de Puerto-Rico á pesar del intenso trabajo empleado en la elaboracion de este último, sólo tendré el honor de exponer á la superior consideracion de V. E. aquellas más sustanciales, indicando de paso los motivos que ha tenido la Comision para adoptarlas.

Refiérese una de las innovaciones introducidas á fijar y completar el sentido del art. 13 de la ley, que prohíbe admitir en los Tribunales y oficinas escrituras ó documentos no registrados, y de acuerdo con la letra y el espíritu del mismo se declara, que esta prohibicion debe entenderse limitada á los títulos en que se consignan actos ó contratos relativos á inmuebles, siempre que se trate de acreditar cualquier modificacion verificada en el estado jurídico de los mismos; pero no regirá dicha prohibicion cuando se invoquen dichos documentos por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no se refiera á bienes inmuebles ó derechos reales. Y como esta prohibicion tiene en sí misma una grande eficacia, y contribuye poderosamente á la realizacion de los fines del sistema hipotecario, la Comision la ha llevado hasta sus últimas consecuencias, proponiendo que los documentos no registrados se devuelvan á los interesados sin que quede de ellos testimonio, copia, ni extracto en los autos ó expedientes, aun cuando con arreglo á la ley Hipotecaria no puedan ya ser insertos.

Desarrollando y completando el sentido del art. 29 de la misma, se propone tambien otra disposicion en el adjunto reglamento, determinando los documentos que pueden inscribirse para completar y perfeccionar otros que no describan ni determinen los bienes á que los mismos se refieren. Estos documentos complementarios pueden ser, ó los títulos de adquisicion del causante, ó el inventario de sus bienes judicialmente aprobado, ó la participacion y adjudicacion de los mismos bienes, ó testimonios de apeos ó deslindes de ellos, ó los de posesion judicial. Si aun así el propietario no pudiese completar su titulacion, podrá inscribir su derecho en cuanto á la posesion por medio del expediente prevenido en la ley Hipotecaria.

Acercos de los bienes raíces y derechos reales que pueden ser objeto de inscripcion en los Registros, la Comision propone tambien algunas aclaraciones que impidan todo abuso en daño de los particulares. La prohibicion de inscribir los bienes de uso comun y general y los que pertenecen al dominio eminente del Estado debe entenderse subordinada al hecho de que continúen tales bienes en dicha

condicion; pues no conviene alejar del Registro y privar indefinidamente de los beneficios de la ley Hipotecaria á todos aquellos inmuebles que habiendo sido en algun tiempo de uso y aprovechamiento comun hayan cambiado por cualquier causa de destino y entrado en el dominio privado. Si estos bienes han salido indebidamente del dominio público del Estado ó de los pueblos, deber es de los funcionarios encargados de velar por el cuidado, conservacion y fomento de los derechos é intereses de aquellas entidades, el promover las oportunas reclamaciones para que no se consuma un acto ilegal. Tambien se encierra dentro de los límites de lo justo la prohibicion de inscribir los templos destinados al culto, pues no debe alcanzarse á los lugares religiosos en general que pertenezcan al dominio privado, los cuales son y conviene que sean perfectamente inscribibles para que queden asegurados y garantidos los fines piadosos de sus fundadores. Y con el objeto de evitar dudas y vacilaciones en lo sucesivo, se declara en otro artículo que tambien son inscribibles los títulos en que se reconocen, modifican, transmiten ó extinguen los derechos reales procedentes de adjudicaciones en pago de deudas procedentes de concurso de acreedores ó juicios de quiebras, concesiones de tierras realengas y de obras públicas.

La necesidad de hacer públicos por medio de la inscripción en el Registro todos los actos judiciales ó extrajudiciales, sin excepcion alguna, que modifiquen la capacidad civil de las personas que tengan á su favor inscrito algun derecho en el Registro y la importancia y trascendencia que tienen las providencias judiciales por las que se declara en quiebra ó en concurso algun deudor, sea ó no comerciante, cuando este posee bienes inmuebles inscritos á su nombre, han obligado á la Comision á declarar comprendidas en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley las providencias judiciales, sean ó no ejecutorias, que contengan dichas declaraciones.

La justicia que encierra la medida propuesta es tan obvia, que seria ocioso molestar la atencion de V. E. demostrándola; bastando dejar consignado que segun la ley de Enjuiciamiento civil dichas providencias producen verdadera incapacidad en el deudor que ha sido objeto de ellas para administrar sus bienes, de cuya incapacidad conviene advertir á los terceros para que se abstengan de celebrar contratos de enajenacion con el concursado ó quebrado, á fin de evitar que los acreedores queden defraudados por una enajenacion hecha á favor de quien ignorase el estado de concurso ó de quiebra en que se hallaba el transmitente. Poco importa que este estado sea más ó menos duradero, provisional ó definitivo; pues mientras exista producirá todos sus efectos y debe producirlos para que no sean ilusorios los mandatos de los Tribunales, que indudablemente lo serian si no se advirtiera á los terceros del auto declarando la quiebra ó el concurso por medio de la inscripción en el Registro. Y para que esta advertencia sea completa, se propone además por la Comision que pueda anotarse preventivamente la demanda del acreedor solicitando la declaracion de concurso ó de quiebra en los Registros abiertos á las fincas inscritas á nombre del deudor ó en el libro de incapacitados si careciese de ellas.

Asimismo ha sido materia de estudio para la Comision la duracion que en concepto de algunos se atribuye á las anotaciones preventivas entendidas por imposibilidad del Registrador. El art. 96 de la ley Hipotecaria sólo dice, que la anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defecto subsanable, caducará en el plazo de sesenta dias, prorogable hasta ciento ochenta; y aunque dicho artículo no añade á las palabras citadas las de «imposibilidad del Registrador», no puede dudarse que aquel plazo es tambien el señalado á la anotacion exigida por esta causa, toda vez que la clase de anotacion de que se trata está comprendida en el número octavo del art. 50 de la ley, que abraza tanto la imposibilidad por defecto del título como la originada por causa del Registrador. Si no fuese este el sentido de dicha disposicion quedaria al arbitrio de los Registradores la duracion de las anotaciones que extendieran por imposibilidad propia, se conculcarian los buenos principios en materia hipotecaria que fijan á todas las anotaciones un plazo breve, proporcionado á la naturaleza de la causa que las ocasiona, quedaria indefinidamente en duda el estado de la propiedad, y se daria lugar á los abusos más intolerables.

Fundada en estas consideraciones, la Comision no sólo declara de acuerdo con la ley que la duracion de las anotaciones que tome el Registrador por imposibilidad suya será la señalada en el art. 110, sino que autoriza en su consecuencia al mismo funcionario para pedir la próroga de dicho plazo en los términos que establece la ley para los particulares.

Objeto de grave preocupacion ha sido para la Comision los preceptos de la ley Hipotecaria, que tienden á facilitar la creacion, transmision y circulacion de los títulos hipotecarios, otorgando más libertad, sencillez y actividad á estas operaciones. La Comision ha fijado muy especialmente su atencion en esta importantísima materia, con la mira de consignar en el reglamento los preceptos más adecuados para facilitar las negociaciones sobre el derecho de hipoteca, por el convencimiento que tiene de que tales negociaciones son los únicos medios de atraer sobre la tierra los capitales que hoy se alejan de ella en busca de colocaciones más seguras, fáciles y provechosas. Y ha puesto más empeño en conseguir este resultado, no tanto por la necesidad que tenga en la hora presente de capitales la rica y floreciente agricultura de la isla de Cuba, sino en la prevision de que se vea obligada á demandarlos con urgencia si por efecto de reformas sociales en la actual organizacion del trabajo, que parecen inmediatas, sufriera algun quebranto más ó menos considerable ó duradero la propiedad territorial de la isla; porque en semejante hipótesis los propietarios podrian reponerse prontamente de la crisis producida por aquellas reformas mediante las diversísimas operaciones que podrian llevar á cabo bajo la base de la negociacion del derecho real de hipoteca.

Pero examinadas las instituciones de que hace mérito la ley Hipotecaria para dicha negociacion, que son la emision de obligaciones al portador y endosables, la cesion me-

dante escritura pública del crédito hipotecario, y la sub-hipoteca, la Comision ha creído que sólo podian ser objeto de disposiciones reglamentarias estas dos últimas, porque siendo oscuro é insuficiente el texto de la ley Hipotecaria de la Península sobre la creacion, circulacion y efectos jurídicos de los billetes ú obligaciones al portador y endosables, no habiendo sido esta materia objeto de disposicion alguna legislativa ni reglamentaria desde el año de 1869 en que se promulgó la ley Hipotecaria reformada, siendo múltiples, intrincados y graves los problemas del derecho hipotecario que habria que resolver para fijar de una manera exacta y completa la legislacion sobre este punto, y atendidos los progresos que se han realizado en otras Naciones que gozan de un régimen hipotecario análogo al nuestro, la Comision creyó que traspasaría los límites de su encargo si comprendiera en los proyectos de ley y reglamentos aplicables á las Antillas, disposiciones que, á pesar de su estrecha relacion con la legislacion hipotecaria, entrañan suma gravedad y constituyen una verdadera innovacion en nuestro derecho civil. No debo, sin embargo, dejar de llamar encarecidamente la atencion de V. E., en nombre de la Comision, sobre los grandes resultados que pueden producir en dias no lejanos á la propiedad territorial de la isla de Cuba las medidas legislativas necesarias para que los títulos hipotecarios puedan convertirse facilmente en valores negociables por medio de la creacion de obligaciones al portador ó endosables emitidos libremente por los particulares ó por las Asociaciones ó Sociedades; V. E., que es tan competente en todo cuanto atañe á la mejor administracion de los pueblos y que conoce perfectamente los progresos realizados en las Naciones más cultas de Europa y de América, sabrá apreciar la oportunidad de las anteriores indicaciones.

Mas ya que á la Comision no le sea dado reglamentar la creacion de obligaciones hipotecarias al portador y endosables, ha procurado favorecer la negociacion del derecho de hipoteca que de una manera expresa y terminante concede la ley Hipotecaria al autorizar la cesion del crédito hipotecario y la sub-hipoteca. Para conseguirlo, la Comision propone ciertas medidas que no son más que el corrolario de varios textos de la misma ley, oportunamente combinados y los cuales se dirigen á hacer más eficaz el derecho del que adquiere, como resultado de alguna negociacion la garantía de alguna hipoteca ya constituida, bajo la forma de cesion ó de sub-hipoteca, impidiendo que el dueño de la finca hipotecada pague al primitivo acreedor que cede su crédito ó constituye la sub-hipoteca antes de cancelarse el nuevo gravamen creado por el mismo.

A este fin se propone, en cuanto á la cesion de crédito hipotecario, que la inscripción de hipoteca no podrá cancelarse sin el consentimiento expreso del cesionario ó de sus causa-habientes ó representantes legítimos si la cesion fué total, y del cesionario y del cadente en el caso que hubiere sido parcial. Por lo que toca á la sub-hipoteca, la Comision ha creído que debia evitarse á todo trance que el acreedor sub-hipotecario fuese defraudado como podia serlo realmente si el deudor pagase á su acreedor sin noticia del sub-hipotecario. Para secar esta fuente de inmoralidad propone tambien la Comision que se dé conocimiento al deudor ó dueño de la finca de todo contrato por el que se hipoteque el derecho de hipoteca voluntario, á menos que este haya concurrido al otorgamiento de aquel contrato, cuyo conocimiento deberá dársele por los medios que el mismo reglamento tiene señalados para la notificacion de la cesion de crédito hipotecario. Y con el propósito de evitar dudas y fijar la verdadera naturaleza de los derechos del acreedor hipotecario, se declara de acuerdo con la ley, que el Registrador deberá denegar la inscripción de todo contrato de sub-hipoteca, siempre que este se celebre con condiciones más onerosas ó que alteren la naturaleza de la obligacion contraida por el primer hipotecante.

Además, partiendo del principio de que mediante la subhipoteca el primer acreedor trasmite al sub-hipotecario por lo menos el derecho de hacer efectiva su garantía en favor del segundo mientras subsista el contrato, y de otro principio no menos fundamental de que inscrita y no cancelada la sub-hipoteca tiene conocimiento el deudor principal de la modificacion que ha sufrido la personalidad del primer acreedor, la Comision propone que la cancelacion de la hipoteca que hubiere sido dada á su vez en garantía á otro acreedor, no podrá verificarse sin el consentimiento del primer acreedor y de la persona á cuyo favor se constituyó la sub-hipoteca, siempre que se haya dado consentimiento de la misma al deudor y esta no resulte anteriormente cancelada; lo cual se propone con el objeto de que si pagase antes de cancelarse el nuevo gravamen no lo haga sin conocimiento del nuevo acreedor. Doctrina que la misma ley ha aplicado á la hipoteca del precio de la retroventa hecha por el comprador, de cuyo contrato tambien debe darse conocimiento al vendedor á fin de que si retrajese el inmueble antes de cancelarse dicha hipoteca, no entregue el precio sin consentimiento del acreedor á no preceder para ello mandato judicial.

La Comision ha tenido necesidad de adicionar el reglamento de Cuba con un nuevo título, que es el XV, sobre la inscripción de los títulos ó documentos otorgados antes de que empiece á regir la ley Hipotecaria en armonía con los artículos que se han consignado en la ley aplicada á la isla de Cuba sobre este particular, y que no figuraban en la dictada para Puerto-Rico por no considerarse de tanta oportunidad en esta última isla. Entre las disposiciones que comprende el nuevo título, la más interesante es la que declara en obsequio de los particulares que tienen una larga y complicada titulacion, y de acuerdo con la letra y espíritu de la ley, que sólo deben llevarse al Registro los títulos ó documentos que al tiempo de empezar á regir aquella, constituyan el estado jurídico de la propiedad inmueble, bastando por consiguiente inscribir los títulos que acrediten el derecho de los actuales dueños sin que sea necesario hacerlo de los que justifiquen el derecho de sus causantes. Para facilitar la inscripción de los documentos antiguos, la Comision ha señalado los requisitos que por lo menos deben reunir, la manera de subsanar las faltas de que adolezcan y los efectos de los asientos practicados en

virtud de dichos títulos, adoptando tambien en gran parte la doctrina que se aplicó en la Península al plantearse la ley Hipotecaria.

Otras innovaciones ha introducido la Comision de menos importancia que las anteriores, aunque de gran utilidad en la práctica, y que contribuirán sin duda alguna á la más acertada aplicacion de la ley Hipotecaria en la isla de Cuba. Pertenecen á este número las que declaran actos de jurisdiccion voluntaria los expedientes para acreditar la posesion á falta de título de dominio, y que en su virtud es innecesaria la intervencion del Abogado y Procurador; la que atribuye á los Registradores el carácter de actuarios judiciales para el efecto de obtener la retribucion correspondiente por las diligencias que autoricen fuera de su oficina; la que consigna de un modo terminante el axioma de derecho hipotecario, segun el cual no se debe cancelar ningun asiento, cualquiera que sea el motivo que se alegue, sin hacer constar el consentimiento expreso de la persona á cuyo favor se hiciere ó de sus representantes legítimos, y en su defecto sin una providencia ejecutoria dictada con audiencia de dichas personas ordenando la cancelacion; la que considera extinguido el derecho inscrito cuando vendida judicialmente la finca y pagado el primer acreedor hipotecario no quedase remanente para aplicar á los demás créditos posteriormente inscritos; la que señala la forma de los mandamientos para anotar preventivamente la interposicion de ciertas demandas; las que declaran la cancelacion de las anotaciones preventivas cuando el actor desistiere del pleito ó se desestimase ó dejase sin efecto la declaracion de concurso ó de quiebra, y cuando la liquidacion del contrato de refaccion no se practicara en el tiempo, forma y con los requisitos que exige la ley.

Fuera de las adiciones imperiosamente reclamadas por un estudio más detenido y reflexivo de los preceptos de la ley, la Comision ha introducido otras que aconsejaban las condiciones locales del país en que ha de tener aplicacion el nuevo sistema hipotecario. De estas las más sustanciales son las relativas á la inscripción de las haciendas llamadas comuneras, la redaccion de los instrumentos sobre el contrato de refaccion á fincas rústicas, y los que se refieren al pago del impuesto de transmision de dominio.

Respecto de la inscripción de las haciendas comuneras, la Comision no ha podido desconocer, que si bien en la generalidad de los casos será difícil, si no imposible, proceder á su inscripción por el estado de confusion en que se encuentra la titulacion de las mismas, ya para fijar los verdaderos límites de cada hacienda, ya para determinar el origen del derecho de cada condueño, ya, finalmente, para justificar la parte que le corresponda en la finca comun; existen, sin embargo, algunas de estas haciendas cuya titulacion, si no es del todo perfecta, basta para que, mediante ciertos trámites, pueda perfeccionarse y completarse inscribiéndose por consiguiente tales bienes. Asimismo comprende la Comision, que dentro de las haciendas comuneras existen suertes ó porciones que han sido acotadas ó amonjonadas para el cultivo permanente, las cuales podran inscribirse desde luego toda vez que el hecho del cultivo y del acotamiento realizado con publicidad, reune todos los caracteres de un consentimiento presunto ó tácito de los demás coparticipes respecto del que de esta manera ha fijado y deslindado la parte que le corresponde. Partiendo de este doble aspecto, se determinan en el proyecto adjunto las personas que pueden solicitar la inscripción de las Haciendas comuneras, los documentos necesarios para la inscripción de tales bienes, los trámites para notificar á los partícipes dicha inscripción, y el modo de resolver las reclamaciones que por los mismos se formularen. Tambien se indican los requisitos que debe reunir el terreno acotado y deslindado dentro de una hacienda comunera para poder ser inscrito independientemente de esta. Todas estas medidas propuestas por la Comision responden al verdadero estado actual de la propiedad inmueble en la isla de Cuba, y se hallan inspiradas en el deseo de facilitar la inscripción de los derechos que resulten ciertos é incontrovertibles. Pero la Comision no puede menos de manifestar á V. E., como lo hace por mi conducto, que dichas medidas son insuficientes por sí solas para llevar al Registro la inmensa mayoría de dichas fincas, que constituyen próximamente la mitad del territorio de la isla de Cuba, lo cual no se conseguirá mientras no se cumpla lo dispuesto en la primera disposicion transitoria de la referida ley, cuya urgencia es superior á todo encarecimiento, por razones que no pueden ocultarse á la clara penetracion de V. E.

Por lo que toca á los contratos de refaccion á haciendas ó fincas rústicas, tan importantes en la grande Antilla, la Comision propone algunas medidas encaminadas á señalar los requisitos que deben comprender los contratos de refaccion, los trámites que deben observarse para que los acreedores anteriormente inscritos tengan conocimiento de la liquidacion que debe practicarse entre el deudor y el acreedor refaccionario y puedan manifestar su conformidad ú oposicion al resultado de la liquidacion, y finalmente, varias medidas dirigidas á impedir que se eludan los preceptos que la ley impone al acreedor refaccionario que aspira á gozar de los privilegios que se le conceden.

Resta, por último, dar cuenta á V. E. de otra de las innovaciones introducidas en el proyecto de reglamento adjunto para la isla de Cuba acerca de la manera de acreditar el pago del impuesto de traslaciones de dominio vigente en la isla, en lo cual la Comision, separándose del reglamento que rige en la Península, ha propuesto otras reglas más conformes con el espíritu de la ley Hipotecaria, y que por una reciente disposicion dictada, previa una amplia informacion, rigen tambien en la Península.

Otras muchas modificaciones menos importantes propone la Comision en el adjunto reglamento por motivos locales, singularmente en los artículos que fijan la duracion de ciertos plazos para cumplir formalidades de órden administrativo, los requisitos que debe contener el contrato de refaccion ordinaria, cuando tiene por objeto introducir mejoras en una finca rústica, los derechos que deben devengar los curiales en la instruccion de los expedientes de posesion, el tiempo y el modo de abonar á los Registradores sus honorarios, los funcionarios que pueden aspirar á la

provisión de los Registros de Cuba, y las relaciones que deben existir entre estos Registros y la Administración Central de dicha isla.

Tales son, Excmo. Sr., sencillamente expuestas, las principales adiciones y variantes que la Comisión propone en el reglamento general de la ley Hipotecaria para ser aplicada a la isla de Cuba, á fin de que sirvan de necesario complemento á la ley que acaba de hacerse extensiva á dicha isla, fruto también de las tareas de esta Comisión.

Al ofrecer á V. E. el novísimo proyecto de reglamento, no pretende haber llevado á cabo una obra perfecta y acabada, ni podía pretenderlo atendido el brevisimo espacio de un mes que ha empleado en su elaboracion, y cuyo plazo no consentía ampliacion ninguna, si habia de cumplirse la expresa voluntad de S. M., que, en beneficio de los habitantes de la grande Antilla, ha apresurado la época en que deberá empezar á regir el moderno sistema hipotecario, fijándola en 1.º de Enero del año entrante. Pero aun con los defectos y lunares de que sin duda adolecerá, disculpables en esta ocasion, sobre todo por lo angustioso del tiempo y que sólo pondrá de manifiesto la práctica, que contribuirá también á corregirlos, la Comisión que presido tiene la profunda conviccion de que el proyecto de reglamento hipotecario de la isla de Cuba, es más completo que el dictado anteriormente para la isla de Puerto-Rico y muy superior al que rige en la Península, el cual resulta considerablemente aumentado y perfeccionado dentro de los principios fundamentales de la ley Hipotecaria.

V. E., no obstante, lo examinará con el claro y superior criterio que le distingue; y si logra merecer su aprobacion, la Comisión quedará satisfecha del impropio trabajo que ha invertido para hacer una obra digna del país á que se destina, y de haber correspondido debidamente á la voluntad de S. M. secundando, en la modesta esfera de sus atribuciones, los elevados propósitos de su digno Consejero, á quien está confiada la complicada Administración de las provincias y territorios de Ultramar.

Madrid 19 de Junio de 1879.—Excmo. Sr.—Bienvenido Oliver.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA
DE LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

De los Registros de la propiedad.

Artículo 1.º Quedarán establecidos Registros de la propiedad, desde el día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, en las siguientes poblaciones: Habana, Guanabacoa, Jaruco, San Antonio de los Baños, Bejucal, Güines, Pinar del Rio, San Cristóbal, Guanajay, Matanzas, Cárdenas, Alacranes, Colon, Santa Clara, Sága la Grande, San Juan de los Remedios, Cienfuegos, Trinidad y Sancti-Spiritus, cabezas de los respectivos partidos judiciales correspondientes al territorio de la Audiencia de la Habana; y en Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Bayamo, Manzanillo, Holguin y Baracoa, del territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Los Registros se dividirán en cuatro clases: de primera, los de la Habana, Pinar del Rio, Matanzas y Cárdenas; de segunda, los de Santa Clara, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Cienfuegos, Guanajay, Sága la Grande, Trinidad y Bejucal; de tercera, los de Remedios, Guanabacoa, Sancti-Spiritus, San Antonio de los Baños, Güines, Colon y Holguin; y de cuarta, los de San Cristóbal, Alacranes, Bayamo, Manzanillo, Baracoa y Jaruco.

Esta clasificacion podrá alterarse con presencia de los resultados que ofrezca la experiencia y previas las formalidades y requisitos que para establecer nuevos Registros ó para alterar la circunscripcion ó capitalidad de los mismos, se determinan en los artículos 1.º y 314 de la ley y 3.º y 12 de este reglamento.

Art. 2.º La capitalidad de los Registros de la propiedad ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos no podrá alterarse sino en los casos y previas las formalidades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 3.º El Gobierno podrá acordar la traslacion de la capitalidad de los Registros con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que al efecto se instruirá en la Direccion general del Ministerio de Ultramar.

Segunda. Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcacion del Registro y á la Diputacion provincial.

Tercera. Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, el Gobernador de la provincia y el Gobernador general, informen sobre la utilidad, ventajas é inconvenientes de la traslacion.

Cuarta. Que sea oido el Consejo de Estado.

Art. 4.º Acordada la traslacion de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija, las reglas que se expresan en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este reglamento.

Art. 5.º Procederá la traslacion provisional de las oficinas, cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias, ó por hallarse amenazada ó ocupada la poblacion por enemigos, no pudieren desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas tuviesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquellos.

Fuera de estos casos, los Registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acreedores á recompensa si, continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conser-

vacion y custodia de los libros y documentos del Registro. Esta recompensa será considerada como un mérito especial á los efectos de la regla primera del art. 317 de la ley.

Art. 6.º Los Registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior, solicitarán la traslacion de la oficina por medio de oficio que dirigirán á la Autoridad judicial delegada de antemano para la inspeccion del Registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse. Dicha Autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea más seguro á fin de que dicho Presidente resuelva lo que proceda. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la Autoridad delegada designar por sí misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al Presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunscripcion del Registro; si esto no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslacion á punto de diferente territorio, será indispensable la autorizacion del Presidente de la Audiencia.

Art. 7.º Acordada la traslacion provisional de un Registro, se pondrá en conocimiento del Gobernador general y del de la respectiva provincia y se anunciará en la Gaceta de la isla y en el Boletín oficial de la provincia, indicándose el día en que ha quedado instalado y abierto al público en el lugar á que ha sido trasladado.

Asimismo se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º La traslacion se verificará siempre á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, el cual podrá, si lo creyere indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro.

Observará además las reglas siguientes:

Primera. Al cerrar el Registro el día anterior inmediato al en que comience á verificarse la traslacion de la oficina, extenderá el Registrador la diligencia de cierre en la forma debida, añadiendo ántes de la fecha las siguientes palabras: «Y no volverá á abrirse este diario hasta que se haya verificado la traslacion de la oficina al pueblo de, en el que continuará establecido provisionalmente este Registro, segun providencia del»

Segunda. Instalado el Registrador con su oficina en su nueva residencia, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegacion, la cual practicará lo más pronto que sea posible una visita extraordinaria, que tendrá por unico objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se componga el Registro, á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos despues de la traslacion, pudiendo, para la mayor brevedad, referirse á la última visita ó inventario si de este resultase el verdadero estado de la oficina.

Tercera. Terminada la visita, el Delegado señalará el día en que debe abrirse de nuevo el Registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la debida anticipacion.

Cuarta. Si resultase haberse extraviado algun libro ó documento, el Delegado procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en el título XV de la ley. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al Presidente de la Audiencia.

Art. 9.º Al acordar el Presidente de la Audiencia la traslacion provisional de un Registro, designará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 282 de la ley y 350 de este reglamento, la Autoridad judicial que haya de ejercer la delegacion de dicha oficina.

Art. 10. Tan luego como desaparecieran las circunstancias extraordinarias que motivaron la traslacion provisional, deberá el Registrador ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia por conducto del Delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del Registro. Si el Presidente estimare que habian desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello; debiendo observarse las mismas reglas prescritas anteriormente para la traslacion, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalacion.

Art. 11. Se considerarán feriados, y durante ellos no correrán los términos fatales establecidos para las operaciones del Registro, los días comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre, prevenida en el art. 8.º, hasta el en que en virtud de acuerdo del Delegado se abra de nuevo el Registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art. 12. En el expediente que, conforme al art. 1.º de la ley, deberá instruirse para alterar la circunscripcion territorial, informarán razonadamente los Registradores interesados, los Jueces y los Ayuntamientos respectivos, el Gobernador de la provincia, la Diputacion provincial, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, y el Gobernador general de la isla.

Art. 13. Cuando por virtud del expediente á que se refiere el artículo anterior haya de agregarse á un Registro un nuevo pueblo ó partido rural, el Gobernador general de la isla señalará el día desde el cual deberán presentarse á dicho Registro los documentos relativos á fincas situadas en el pueblo ó partido agregado, publicándose con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales de la isla. Para llevar á efecto la agregacion indicada se observarán las reglas consignadas en los artículos siguientes.

Art. 14. El Registrador del partido á que perteneciere el pueblo segregado entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al mismo, despues de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

Copia literal de la diligencia de cierre.

El número y clase de los demás documentos y antecedentes que asimismo se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, firmarán

en ambos ejemplares el Registrador y el Juez de primera instancia y quedará uno de ellos en el Registro del pueblo segregado, remitiéndose el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador del partido á que se incorpore dicho pueblo.

Art. 15. Entre los documentos á que se refiere el artículo anterior se comprenderán los mandamientos de anotacion preventiva y las copias de las escrituras de cancelacion. Todos deberán remitirse al Registrador del partido á que se agrega el pueblo, si se refieren exclusivamente á fincas situadas en su término municipal. En otro caso continuarán archivados en el primitivo Registro.

Asimismo se comprenderán los índices referentes á los libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer formando parte del antiguo Registro.

Si dichos índices contuvieren datos relativos á otros pueblos, el Registrador los conservará en su oficina; pero sacará de los modernos de fincas rústicas y urbanas los datos correspondientes al pueblo segregado y los remitirá con los libros al Registro á que se agrega, el cual, en vista de ellos, hará las correspondientes adiciones en los índices de fincas de su Registro.

Este último funcionario adicionará también los de personas, tomando de los libros modernos los datos que sean necesarios.

En igual forma adicionará los índices antiguos, valiéndose para ello de los mismos libros ó de las relaciones ó extractos de inscripciones antiguas que en su lugar se le remitan.

Art. 16. El cierre de los libros correspondientes al pueblo segregado, se verificará el día que señale el Presidente de la Audiencia; y, si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar dicha diligencia no se hará en los libros de dicho pueblo ninguna operacion, ni se admitirá ningun documento que se presente á inscripcion referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de que en lo sucesivo ha de formar parte.

Los documentos, que presentados anteriormente se hallaren pendientes de despacho en dicho día, serán entregados al Registrador de este último partido para que proceda conforme á la ley y este reglamento.

A ellos acompañará el Registrador á que perteneció el pueblo segregado copia literal y certificada de todos los asientos del Diario, relativos á documentos, presentados en los treinta días útiles anteriores al de la diligencia de cierre, que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal.

Art. 17. La diligencia de cierre se practicará con asistencia del Juez, Registrador y Promotor fiscal, extendiendo estos dos últimos al dorso de la portada de cada libro una certificacion en que conste:

Primero. El número total de folios que contenga el libro y su estado de conservacion.

Segundo. El número de folios escritos y el de los totalmente en blanco.

Tercero. El número de folios que hubiese con claros entre unos y otros, asientos con manchas, tachaduras, raspaduras ó interlineados, ó expresion de no hallarse ninguno con dichas circunstancias.

Cuarto. El número de fincas inscritas y el de los asientos relativos á cada una de ellas, expresando el total de asientos de cada tomo, entendiéndose también para este solo efecto por asiento las notas marginales y de referencia extendidas en las hojas correspondientes á cada finca.

El Juez examinará la certificacion; y, si la hallare conforme, pondrá el *Visto bueno* con su firma y rúbrica.

Art. 18. Terminado el cierre y el inventario, dará aviso inmediatamente el Delegado al Presidente de la Audiencia, y éste al Ministerio de Ultramar, y lo pondrá en conocimiento del Registrador del partido á que se agrega el pueblo, para que, por sí ó por medio de su sustituto ó de algun Oficial del Registro, recoja dichos libros y documentos despues de hallarlos conformes con el contenido del inventario, y dará el oportuno recibo que firmará al pié del duplicado del mismo. La entrega se hará á presencia del Delegado, ante quien hará dicho Registrador, ó el que le represente, las manifestaciones oportunas sobre las diferencias que advirtiere entre el resultado de los libros y documentos que se le entregan y el contenido del inventario.

Art. 19. El Registrador del distrito al que se agregue el nuevo pueblo deberá recoger los libros, documentos y antecedentes relativos al pueblo incorporado, dentro del término más breve posible, sin que nunca exceda de los quince días siguientes al en que recibió el aviso de hallarse terminado el inventario, que podrán prorogarse, mediante justa causa, por el Presidente de la Audiencia respectiva. Si trascurriese dicho término sin verificarlo el otro Registrador, los entregará al Delegado, el cual los remitirá tomando las precauciones convenientes, y entregará al Delegado del Registro á que se incorpora el pueblo para que este haga la entrega al Registrador; todo á cuenta y riesgo de este último, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su negligencia y de la correccion á que se haya hecho acreedor, que le impondrá el Presidente de la Audiencia.

Art. 20. Inmediatamente que el Registrador tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los índices. Si por no tener terminados los índices ó por no haber recibido los libros no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 7.º de este reglamento, procederá con arreglo al art. 50, número octavo, de la ley.

Art. 21. La numeracion general y correlativa que tenían los libros correspondientes al pueblo segregado en el antiguo Registro, será sustituida por la que les corresponda en el nuevo Registro, llevando el primero de aquellos libros el número siguiente al del últimamente abierto

en esta oficina, conservando la numeracion especial correlativa del término municipal.

Art. 22. Se rectificará la portada de los libros del Registro de la propiedad pertenecientes al nuevo pueblo, añadiendo sobre la cabeza, al principio de ella: «Registro de la propiedad de...» (el nuevo) *antes de...*, y después de la última línea de la actual portada: «Tomo... del Registro de la propiedad de...» (el nuevo).

Art. 23. Los recursos gubernativos contra la denegacion de inscripcion hecha por el antiguo Registrador en documentos relativos al pueblo segregado, se presentarán al Delegado del nuevo Registro, y al mismo se remitirán los que se hallaren pendientes.

Art. 24. Cuando la causa que haya motivado la segregacion de un pueblo se funde en la supresion de su Ayuntamiento para incorporarlo á otro perteneciente á distinto Registro, los libros correspondientes al Ayuntamiento suprimido continuarán llevándose en la misma forma que ántes, considerándose como una nueva seccion del término municipal á que se incorpora.

Art. 25. La disposicion del artículo anterior será aplicable al caso en que la agregacion tenga lugar á un Ayuntamiento situado en la misma circunscripcion territorial del Registro.

TÍTULO II.

De los títulos sujetos á inscripcion.

Art. 26. Serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, sin distincion alguna, ya pertenezcan á particulares, al Estado, á la provincia, al Municipio, ó á corporaciones civiles ó eclesiásticas.

Art. 27. Se exceptúan de la inscripcion ordenada en el artículo 2.º de la ley:

Primero. Los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, las islas, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos, mientras sean de uso comun y general, y salvo las servidumbres establecidas por las leyes en las riberas del mar y en las márgenes de los rios navegables.

Segundo. Los templos públicos destinados al culto.

Art. 28. Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambien de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubiesen de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 34 y siguientes si deben enajenarse.

Art. 29. Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyen, reconocen, transmiten, modifican ó extinguen el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, obras públicas, aguas, pastos y otros semejantes, adjudicaciones en pago de deudas procedentes de concurso de acreedores ó juicio de quiebras, concesiones de tierras realengas, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 30. Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el convenio ley de 24 de Febrero de 1867 é instruccion del 23, y que, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, hecha extensiva á las provincias de Ultramar por Real decreto de 31 de Octubre de 1863, hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oido en representacion del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al artículo 3.º de la ley de 41 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

En todos los casos no señalados en el párrafo anterior, los Registradores suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de dichos bienes, mientras no se presente el traslado de la citada orden ministerial.

Art. 31. Con arreglo á los artículos 4.º y 122 de la ley, no son inscribibles en el Registro de la propiedad los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominacion, cuyas acciones se transmitirán, mientras aquellas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislacion mercantil vigente.

Art. 32. La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 33. Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la ley, no son tan sólo las que expresamente declaran la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante, como las providencias que contengan la declaracion de quiebra ó el concurso de acreedores.

Art. 34. Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de ar-

rendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 35. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Quando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y en una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados, esté mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 36. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos, y deban hacer fe por sí solos.

Art. 37. Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 38. El propietario que careciere de título escrito sólo podrá justificar la posesion para el efecto de inscribir su derecho por medio del oportuno expediente instruido con sujecion á los artículos 6.º y 7.º de la ley.

Quando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 7.º de la ley, ó cuando resultare claramente de estos que pagó la contribucion á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesion, los Registradores denegarán la inscripcion, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 41 de la ley para acreditar la adquisicion del dominio.

Art. 39. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesion, con arreglo á los artículos 6.º y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino tambien el propietario que, teniendo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripcion por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquier otra causa que le obligue á dilatar su presentacion. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripcion.

Art. 40. En el expediente para acreditar la posesion no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisicion de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestion de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 41. Los expedientes judiciales de posesion que tuvieren por objeto la inscripcion de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de mil quinientas pesetas (trescientos pesos) devengarán por derechos judiciales diez pesetas (dos pesos).

Si el valor de la finca ó fincas excediere de mil quinientas pesetas (trescientos pesos), y no pasare de cinco mil pesetas (mil pesos), devengarán por dichos derechos veinte pesetas (cuatro pesos).

Quando el valor de las fincas exceda de cinco mil pesetas (mil pesos), se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fueren instruidos en los Juzgados municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y los Secretarios de los mismos.

En los expedientes de esta clase como de jurisdiccion voluntaria no se necesitará la asistencia de Procurador ni Abogado, y se usará papel de oficio si el valor de la finca ó fincas no excede de cinco mil pesetas (mil pesos), y de dos pesetas cincuenta céntimos (cincuenta centavos de peso) si excediere de dicha cantidad.

Art. 42. Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantia de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relacion jurada, en que exprese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepcion de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien corresponda, pero sin suspender la práctica de la informacion solicitada.

Art. 43. Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 44. Por los Centros oficiales de la isla, de que dependen las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sea necesario.

Art. 45. Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos, con arreglo al art. 43, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse, si fuere procedente, con sujecion á las reglas establecidas para las inscripciones de los particulares.

Art. 46. Quando no exista título escrito de la propie-

dad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiere poseído hasta que la Administracion los tomé bajo su custodia.

Art. 47. Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 48. Para llevar á efecto la inscripcion de posesion el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza Autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y cargas reales de las fincas ó derechos que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real ó que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos y nombre de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Quinto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 49. Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza Autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 50. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 48 se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 51. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 48, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta después de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 52. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

Art. 53. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias se expedirán por el diocesano.

Art. 54. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las disposiciones vigentes, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 55. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador económico de la provincia buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 48, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del día señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 56. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 52.

Art. 57. Los que desde el día en que empiece á regir la ley hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 43 con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores económicos de las provincias mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los hubiere, ó las certificaciones de posesion.

Art. 58. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes del día en que empiece á regir la ley, podrán inscribirlo á su favor, presentando tan sólo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día.

Art. 59. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó el Jefe central del ramo bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de

que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 60. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 17 de la ley.

Art. 61. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 48 con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

Art. 62. La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 13 de la ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso y de los establecidos en el art. 13 de la ley, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Notarios harán mencion en los documentos que deban inscribirse de la obligacion de presentarlos en el Registro y de lo dispuesto en el referido art. 13 de la ley.

TITULO III.

De la presentacion y calificacion de los títulos.

Art. 63. En el acto de ser presentado un título en el Registro se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 64. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negándose á admitir la presentacion de todo título por persona autorizada para ello.

Art. 65. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 14 de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripción, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 66. Cuando la persona que solicite dicha inscripción lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 14 de la ley tenga derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentacion el nombre del mandante, y si el mandato fué verbal ó escrito.

Art. 67. Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la propiedad no podrán presentar ningun documento para su inscripción en el Registro en concepto de mandatarios de los interesados.

Art. 68. Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registrador puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentacion, deberá el Registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la poblacion otras personas que pudiesen firmar como testigos.

Art. 69. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 15 de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Ultramar para el curso correspondiente.

Si el acto ó contrato á que se refiere el párrafo anterior se autorizare en cualquier punto de ámbas Américas, el Agente español respectivo remitirá el documento ó documentos al Gobernador general de la isla, el cual los pasará al Presidente de la Audiencia del territorio para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripción, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo, respecto al cobro de sus honorarios, segun lo prevenido en el art. 350 de la ley.

Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentacion y no verificará la inscripción hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador remitirá de oficio al que corresponda el documento objeto de la inscripción, despues de extender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 70. No se verificará anotacion ni inscripción alguna sin que previamente se acredite el pago del impuesto hipotecario, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la autoridad competente del ramo.

Las Administraciones económicas en las capitales de

provincia y las subalternas en los demás pueblos, expedirán, además de la carta de pago correspondiente, una certificacion en papel sellado de oficio de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este.

En los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en más de un Registro, se expedirán tantos certificados como sean los Registros en que hayan de inscribirse.

Los interesados presentarán con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificacion del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme.

Si la inscripción sólo se hace en un Registro, el Registrador retendrá en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado; y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros, cada Registrador archivará el ejemplar de la certificacion que se le presente con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripción, anotándose en el certificado que queda para el interesado, que la carta de pago queda archivada.

Art. 71. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 72. La inscripción se hará por los Registradores dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripción; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 73. Se considerarán documentos fehacientes para los efectos del párrafo segundo del art. 29 de la ley, las escrituras de arrendamiento de los diez últimos años en las cuales se haga mencion del título universal, las diligencias judiciales de posesion, apeo ó deslinde, las sentencias de interdictos ó cualesquiera otros instrumentos que hagan fé y expresa mencion de los bienes y de su procedencia, á juicio del Registrador, y salvo en todo caso, contra su decision, el recurso gubernativo correspondiente.

Art. 74. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 26 de la ley, como faltas de legalidad de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite todas las que afecten, tanto á la forma de los instrumentos como á la eficacia de las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspeccion de ellos.

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que segun la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 26 de aquella.

Art. 75. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan sólo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

Art. 76. En los casos del art. 27 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 110 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la via gubernativa.

Art. 77. El recurso gubernativo á que se refiere el artículo anterior procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripción ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Juez de primera instancia del partido, quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Direccion general del Ministerio de Ultramar.

Art. 78. Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripción, sólo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante.

Art. 79. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, los Notarios, en caso de suspension ó denegacion de la inscripción por defectos en el instrumento, podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripción.

Art. 80. Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Direccion general de las providencias que en los recursos gubernativos dictare el Presidente de la Audiencia respectiva.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificacion de dichas providencias.

Art. 81. Independientemente de la reclamacion gubernativa expresada en el artículo anterior, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Agustin Sardá, en nombre de D. Juan Alvarez Guerra, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Julio de 1878, que desestimó la solicitud del recurrente para que se suspendieran los procedimientos de apremio que contra el mismo se seguian en la provincia de Ciudad-Real por débitos al Estado de plazos de fincas vendidas por la Nacion:

Resulta que en Enero de 1878 este interesado acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que era comprador á la Nacion de cuantiosas fincas en la provincia de Ciudad-Real: que de todas habia pagado en sus vencimientos los plazos de su importe; pero que habiéndose sobrevenido pérdidas de importancia, y sobre todo anulada la venta de un monte por el mismo adquirido, sin que el Estado le hubiera indemnizado correspondientemente; y denegada cierta pretension por el mismo presentada para enjugar sus débitos con bonos del Tesoro, se veia apremiado por el descubierto de una pequeña suma, comparada con la que tenia satisfecha; y pedia que se suspendiera el procedimiento de apremio mientras se liquidaba lo que el Tesoro público le debía satisfacer por haberse anulado la venta del monte:

Que denegada la anterior solicitud en 20 de Febrero de 1878, D. Juan Alvarez Guerra presentó instancia pidiendo moratoria para levantar los fondos necesarios á cubrir la deuda, la cual tambien fué denegada; y estimada una nueva solicitud del interesado como recurso dealzada contra el anterior acuerdo, recayó la Real orden al principio extractada de 27 de Julio de 1878:

Que el Licenciado D. Agustin Sardá, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden con la pretension de que, una vez admitida, se declarara la insubsistencia de la Real orden, y que Alvarez Guerra tenia perfecto derecho á que se suspendiera todo procedimiento de apremio hasta que, practicada la liquidacion general de lo que el Tesoro público le adeudaba, resultara cuál era el verdadero deudor:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque el acuerdo consignado en la Real orden era de mero trámite, y que no resultaba del expediente en el cual habia recaído que pendiera liquidacion alguna con respecto al crédito que el actor indicaba; además de que los procedimientos para la cobranza del adeudo de que se trataba eran meramente gubernativos y no podian pasar á ser contenciosos mientras no constaba satisfecho el adeudo; citando para comprobarlo lo prescrito en la ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º; el mismo artículo de la instruccion de 3 de Diciembre del citado año de 1869, y el art. 9.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, el mismo artículo de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y el 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, que establecen el apremio gubernativo para la cobranza de los adeudos que resulten á favor del Tesoro público:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, al rechazar la súplica del interesado para que se suspendiera el procedimiento de apremio contra el mismo dirigido, no pudo lastimar derecho alguno preexistente establecido en su favor por tratarse de un orden de procedimientos que sólo á la Administracion activa es dado apreciar si conviene ó no suspender:

2.º Que por tanto carece de base en que apoyarse en el presente caso el juicio contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo es propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinada la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, en nombre de la Sociedad Ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Enero de 1876, que dispuso se verifique el pago de subvencion pendiente á la empresa del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas en la misma forma que las anteriores, mandando entregar al concesionario de la linea, en concepto de subvencion ordinaria, las obligaciones del Estado por ferro-carriles que sean necesarias al tipo de cotizacion establecido en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859 para cubrir el adeudo:

Resulta que interpuesta demanda en via contenciosa por el referido Letrado en la representacion antedicha contra las Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1876 y 19 de Abril de 1877 sobre la forma de pago de la subvencion que al ferro-carril corresponde, y admitida la demanda, al ampliarla el Letrado, con presencia del expediente gubernativo, manifestó y pidió á la Sala que hiciera extensiva la demanda á la Real orden de 7 de Enero de 1876, de la cual decia no haber tenido conocimiento hasta que se habia puesto de manifiesto el expediente:

Que denegada la pretension del actor segun providencia de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Octubre de 1878, notificada el 18 del mismo mes, en 22 de Noviembre de igual año presentó escrito de demanda contra la referida Real orden de 7 de Enero de 1876, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque mostrándose el actor en su escrito de 6 de Mayo de 1878 conocer en aquella fecha los términos de la resolucion que impugnaba con su nueva demanda, presentada esta en 22 de Noviembre de igual año, resultaba deducida fuera del plazo de seis meses que para la interposicion de esta clase de recursos aparece concedido por las disposiciones vigentes.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se haya hecho saber en la forma administrativa la resolucion que motiva el recurso, para interponer contra ella demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que los plazos fijados para interponer recurso en via contenciosa contra las resoluciones de la Administracion activa son por su naturaleza fatales é improrogables:

2.º Que la condicion de retenida que caracteriza á la jurisdiccion contencioso-administrativa hace que no pueda ella ampliarse á más extremos que los comprendidos en la Real orden que autorizó el juicio, y por lo tanto, siempre que se trate de dar á la demanda mayor alcance que el propuesto en la misma, haciendo que se refiera á otra resolucion que no sea la especialmente indicada, se requiere al interponerla nueva resolucion del Gobierno:

3.º Que en su virtud la providencia de la Seccion de 11 de Octubre de 1878, notificada en 16 de igual mes, rechazando la pretension del recurrente para que se comprendiera la Real orden de 7 de Enero de 1876 entre las impugnadas por la demanda ántes deducida, aparece ajustada al mencionado principio, mucho más cuando el actor se hallaba aun en tiempo hábil para ejercitar su derecho:

4.º Que á falta de notificacion administrativa, la jurisprudencia tiene aceptado que la fecha para el cómputo del plazo se cuente desde el dia en que el interesado se hubiese mostrado sabedor de los términos de la resolucion contra la cual reclama; y siendo esta en el caso de la presente demanda la del 6 de Mayo de 1878, el plazo de los seis meses que en virtud de la disposicion citada tenia para interponer el recurso espiró el 6 de Noviembre de igual año, por lo que la demanda presentada en 22 del referido mes de Noviembre resulta incoada fuera del plazo legal;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo es propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Enrique Baena, en nombre de D. José Genaro Villanova, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero de 1877, en sus apartados 1.º, 2.º, 3.º y 6.º, de los cuales el 1.º dispuso que se restablezca desde luego la intervencion facultativa y económica en Linares para inspeccionar é intervenir cuanto con el arriendo de la mina de *Arrayanes* se relaciona, nombrándose para el cargo de Interventor un Ingeniero de Minas con la gratificacion correspondiente sobre su sueldo. El Ingeniero nombrado estará al servicio exclusivo del Ministerio de Hacienda, y se entenderá directamente con la Direccion general correspondiente é Intervencion general, segun la indole de los asuntos. Para llevar á efecto la anterior medida se consultará en expediente separado cuanto conduzca á realizarlas, á reformar la planta del personal existente en Linares y á proponer al Ministerio de Fomento la oportuna terna de Ingenieros para nombrar el Interventor: 2.º, que la intervencion debe hacerse en todos los puntos de que se extraiga, exporte ó utilice mineral para su venta ó fundicion dentro de toda la pertenencia ó demarcacion de la mina, debiendo entenderse así y tenerse por aclarada en este sentido la orden ministerial de 18 de Enero de 1870: 3.º, que la intervencion por lo demás continúe en su parte reglamentaria y fiscal en la forma y con arreglo á las últimas disposiciones dictadas y á la práctica establecida, sin perjuicio de las alteraciones que convenga hacer en adelante para que sea tan eficaz y clara como pueda desearse; y 6.º, que una Comision, compuesta de un Vocal de la Junta consultiva de Minas, del Ingeniero Jefe del distrito y de la persona que se nombre con carácter de Interventor, practique un reconocimiento escrupuloso de la mina y dé su parecer acerca de si la explotacion se realiza á ley de buen minero y sin menoscabo de su porvenir; si se cumplen por el arrendatario las condiciones del contrato; si el estado de la mina y sus condiciones y actual situacion permiten hacer de ella un justo aprecio y posible y conveniente su enajenacion, y qué importancia tienen las mejoras materiales que manifiesta el arrendatario haber planteado, segun aparece de la Memoria suscrita por el Ingeniero de Caminos D. José Villanova de Campos.

Resulta que en virtud de contrato, y por haberse subrogado en el primitivo contratante D. José Genaro Villanova, adquirió en arrendamiento mediante precio y determinadas condiciones la mina de *Arrayanes*, término de Linares, apareciendo de la escritura otorgada á este fin en 5 de Octubre de 1869 que entre otras condiciones el arrendatario se obligaba á explotar las minas á ley de buen minero con sujecion á la legislacion especial del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspeccion de los trabajos siempre que lo tuviera por conveniente:

Que á consecuencia de instancia presentada á nombre del arrendatario pidiendo aclaraciones al contrato de arriendo, se dictó por el Poder Ejecutivo en 18 de Enero de 1870 una orden en la cual, entre otras resoluciones, se expresaba que la intervencion de la Hacienda se verificará en la boca-mina y sobre los minerales que se extraigan por ser conforme á las bases y condiciones del contrato; pero sin que esto obste en lo más mínimo á las visitas facultativas convenidas:

Que posteriormente el Ministerio, teniendo en cuenta las razones que aconsejaban que por parte del Estado se vigilaran los trabajos de explotacion y fortificacion de la mina, así como que la inspeccion estuviera á cargo de persona perita, que se procediera á valorar la mina y que se declarara si era conveniente su enajenacion, se dictó la Real orden de 19 de Enero de 1877 al principio extractada, por la cual se estableció la inspeccion facultativa de la mina *Los Arrayanes*, se fijaron los puntos en que se habia de efectuar la inspeccion, reglamentándola, y se mandó visitar la mina:

Que el Licenciado D. Enrique Baena, en la representacion antedicha, presentó demanda en la via contenciosa contra la anterior Real orden en la parte que se lleva referida, alegando que por ella se innovaban las condiciones del contrato de arriendo, y que procedia que se consultara su revocacion:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida por-

que las disposiciones de la Real orden que el actor indicaba aparecian dictadas por el Gobierno como consecuencia del derecho de inspeccion que le reconocia el contrato, y que adoptadas tambien con el fin de demostrar si era conveniente enajenar la mina, acuerdos de esta indole corresponden á las facultades puramente discrecionales que residen en el Ministerio y no pueden ser revisados en via contenciosa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que las citadas resoluciones hayan podido lastimar un derecho constituido en favor de los que contra la misma reclaman:

2.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, al establecer y reglamentar la inspeccion facultativa de la explotacion y de los trabajos de la mina de que se trata, en nada pudo ofender los derechos que por virtud del contrato asisten al arrendatario, puesto que en el mismo contrato se reservó el Estado el derecho á que se refiere la Real orden:

3.º Que por otra parte, lo consignado en la enunciada Real orden atiende tan sólo á la forma y manera en que la inspeccion se ha de efectuar por el Delegado del Gobierno, y en tal concepto no es posible tampoco suponer que haya vulnerado en el actor derecho alguno preexistente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo es propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sala ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, sustituido posteriormente por el Dr. D. Luis Diaz Moreu, en nombre de D. José Lopez y Lopez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio de 1877, que desestimó la instancia del recurrente en solicitud de que se le declare con derecho á la indemnizacion de 72.000 rs., ó sean 18.000 pesetas, en que valuaba los daños y perjuicios que decia haberle causado la detencion del laud *Jesús Nazareno*, propio del recurrente:

Resulta que aprehendido en la noche del 10 de Marzo de 1874 el laud *Jesús Nazareno* por sospechas fundadas de conducir contrabando, la Junta administrativa de Algeciras, apoyada en ser muy dudoso que dicha aprehension se verificase en aguas españolas, acordó por mayoría la devolucion á su dueño del buque y cargamento:

Que apelado este fallo, acerca del cual formaron voto particular dos Vocales de la mencionada Junta, por el Comandante de la Seccion de guarda-costas de Algeciras, que sostenia haberse realizado la detencion del buque en aguas jurisdiccionales, la Direccion general de Aduanas en nota de 9 de Julio del mismo año propuso la revocacion del referido fallo, imponiéndose en su lugar el comiso del tabaco hallado en el laud *Jesús Nazareno*, y una multa igual al valor oficial y derechos de Arancel de los géneros lícitos, devolviéndose el buque á su patron:

Que el Consejo de Ministros, á quien se dió cuenta del expediente, acordó confirmar el fallo de la mayoría de la Junta administrativa, declarando mala presa la del laud *Jesús Nazareno*; y en su virtud se expidió la orden de 27 de Julio de 1874, fundando aquella resolucion en no haberse podido determinar con precision el punto fijo en que el buque fué apresado:

Que D. José Lopez, vecino de Calahonda, dueño y patron del laud referido, acudió al Gobierno con posterioridad refiriendo los hechos ocurridos, y pidiendo una indemnizacion de 72.000 rs. en concepto de daños y perjuicios;

Y que tramitada esta solicitud, se dictó la Real orden reclamada de 8 de Junio de 1877, en que de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas y lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda se desestimó la reclamacion del interesado.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en

su art. 4.º declara que á la Administracion activa corres-
ponde entender en la exaccion de los impuestos indirectos,
incluso el de Aduanas, sin que contra las resoluciones que
adopte respecto á este recurso proceda la contencion ad-
ministrativa:

Vistas las Ordenanzas de Aduanas en sus artículos 240
y siguientes, que tratan de los procedimientos administra-
tivo-judiciales para la imposicion de penas en caso de de-
lito, y con especialidad el art. 250, que atribuye al Ministro
de Hacienda la decision, sin ulterior recurso, de las apela-
ciones que se interpongan contra los fallos de las Juntas
administrativas;

Y considerando:

1.º Que la cuestion propuesta en la demanda se refiere
á la indemnizacion de los perjuicios que dice el actor ha-
berle irrogado la detencion del laud Jesús Nozareno:

2.º Que dicha reclamacion es un incidente del ex-
pediente resuelto por el Consejo de administracion en 27
de Julio de 1874, el cual ha sido objeto de una nueva deci-
sion por la Real orden reclamada de 8 de Junio de 1877;

Y 3.º Que las resoluciones que dicta el Ministro de Ha-
cienda, como Juez de alzada en los expedientes adminis-
trativos judiciales á que hacen referencia los artículos an-
teriores citados de las Ordenanzas de Aduanas, y en las
incidencias que se originen de los mismos, no son por su
indole susceptibles de revision contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de
S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que
lleva hecha referencia.º

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-
serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo
se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el
de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 2 de Julio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

SENADO.

La Comision de Gobierno interior ha acordado en sesion
de este dia que se saque á oposicion la plaza de Aspirante
sexto de su Secretaria, dotada con el sueldo anual de 1.000 pe-
setas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el dia 14
del corriente en la Secretaria de este alto Cuerpo Colegisla-
dor, en la que podrán enterarse del programa para los ejerci-
cios de oposicion.

Secretaría del Senado 3 de Julio de 1879.—El Mayor, J.
Gelabert y Horc.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería
de la misma se satisfaga el dia 5 del actual, de once de la
mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de inter-
eses de la Deuda pública del vencimiento de 1.º del corriente
que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola, and a column for the number of balls (1 to 40).

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ba-
llesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se ex-
presan á continuacion para el dia 5 del actual, de diez á dos
de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre

de 1879, bola núm. 21 de sorteo, facturas números 481 á 490
de señalamiento.

Idem 22 de id., facturas números 301 á 310 de id.
Idem 23 de id., facturas números 491 á 200 de id.
Idem 24 de id., facturas números 421 á 430 de id.
Idem 25 de id., facturas números 531 á 590 de id.
Idem 26 de id., facturas números 391 á 400 de id.
Idem 27 de id., facturas números 71 á 80 de id.
Idem 28 de id., facturas números 41 á 50 de id.
Idem 29 de id., facturas números 331 á 340 de id.
Idem 30 de id., facturas números 291 á 300 de id.
Madrid 3 de Julio de 1879.—El Director general, Javier
Cavestany.

Departamento de Liquidacion
de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 4.º

Relacion de los créditos que por el concepto de daños causados
durante la guerra civil de los siete años han sido caducados
por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 3
del corriente mes por haber incurrido en las prescripciones
de la ley de 21 de Julio de 1876, y cuyo acuerdo de caducidad
se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primiti-
vo, procedencia del crédito y su importe, excepto en los expe-
dientes donde no aparece hecha la tasacion, á los efectos pre-
venidos por las disposiciones vigentes (1).

Número 3.541 del expediente.—D. José Calvo, de Loranca,
provincia de Guadalajara, 494 rs.
Núm. 3.542 del id.—D. Juan Lopez Escudero, de Loranca,
provincia de Guadalajara, 731 rs.
Núm. 3.543 del id.—D. Juan Lopez Escudero, de Loranca,
provincia de Guadalajara, 900 rs.
Núm. 3.544 del id.—D. Claudio Rojo, de Loranca, provin-
cia de Guadalajara, 440 rs.
Núm. 3.545 del id.—D. Cláudio Rojo, de Loranca, provin-
cia de Guadalajara, 1.200 rs.
Núm. 3.546 del id.—D. Nicomedes Cabo, de Loranca, provin-
cia de Guadalajara, 568 rs.
Núm. 3.547 del id.—D. Ventura Martinez, de Loranca, provin-
cia de Guadalajara, 447 rs.
Núm. 3.548 del id.—D. Benito Garcia, de Loranca, provin-
cia de Guadalajara, 212 rs.
Núm. 3.549 del id.—Doña Feliciano Lopez, de Loranca, provin-
cia de Guadalajara, 778 rs.
Núm. 3.550 del id.—D. Julian Calvo, de Loranca, provincia
de Guadalajara, 10 rs.
Núm. 3.956 del id.—D. Vicente Bárbara, de Sigüenza, provin-
cia de Guadalajara, 600 rs.
Núm. 3.957 del id.—D. José Torrobó, de Sigüenza, provin-
cia de Guadalajara, 1.000 rs.
Núm. 3.963 del id.—D. Tomás Bordallo, de Sigüenza, provin-
cia de Guadalajara, 1.077 rs.
Núm. 3.965 del id.—D. Joaquin Martinez, de Sigüenza, provin-
cia de Guadalajara, 5.720 rs.
Núm. 3.971 del id.—D. Manuel Herranz, de El Povo, provin-
cia de Guadalajara, 15.232 rs.
Núm. 3.972 del id.—D. Felipe Masegoso, de El Povo, provin-
cia de Guadalajara, 700 rs.
Núm. 3.979 del id.—D. Manuel Fernandez, de Renera, provin-
cia de Guadalajara, 650 rs.
Núm. 3.980 del id.—D. Juan Calvo, de Renera, provincia de
Guadalajara, 1.100 rs.
Núm. 263 del id.—D. José Tapioles, de Sanahuja, provin-
cia de Lérida, 8.994 rs.
Núm. 1.862 del id.—D. Juan Teixido, de Seo de Urgel, provin-
cia de Lérida, 9.920 rs.
Núm. 2.717 del id.—D. José Vidal, de Salas, provincia de
Lérida, 19.904 rs.
Núm. 2.769 del id.—D. Cayetano Puig, de Talladell, provin-
cia de Lérida, 4.520 rs.
Núm. 356 del id.—D. Teodoro Manuel de Eraso, de San
Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, 73.941 rs.
Núm. 2.494 del id.—D. Roque Esparza y consortes, de Ar-
nedo, provincia de Logroño, 52.328 rs.
Núm. 404 del id.—D. Nibardo Garcia, de Santa Eulalia
del Aguada, provincia de Lugo, 11.790 rs.
Núm. 405 del id.—D. Juan Villanueva, de Santa María de
Villafra, provincia de Lugo, 8.594 rs.
Núm. 413 del id.—D. José María Ramon Gomez, de San-
tiago de Frade, provincia de Lugo, 33.705 rs.
Núm. 1.447 del id.—D. Manuel Beque, de Villa del Prado,
provincia de Madrid, 11.958 rs.
Núm. 2.373 del id.—D. Antonio Yebra, de Corpa, provin-
cia de Madrid, 1.655 rs.
Núm. 2.452 del id.—D. José Joaquin Arraraz, de Estella,
provincia de Navarra, 39.963 rs. 46 céntos.
Núm. 1.633 del id.—D. Antero Rubin, de Estrada, provin-
cia de Pontevedra.
Núm. 3.284 del id.—El Ayuntamiento de Vitigudino, provin-
cia de Salamanca, 13.049 rs.
Núm. 2.913 del id.—D. José de la Pedrera, del Valle de Gu-
riezo, provincia de Santander, 17.000 rs.
Núm. 2.915 del id.—D. Santiago Ortiz y D. Bonifacio Aguir-
re, de Limpias y Munilla, provincia de Santander, 15.900 rs.
Núm. 1.483 del id.—D. José Freixes, de Ulldemolins, provin-
cia de Tarragona, 111.990 rs.
Núm. 436 del id.—El Ayuntamiento de Hajar, provincia de
Teruel, 71.090 rs.
Núm. 1.412 del id.—El Ayuntamiento de La Cerollera, provin-
cia de Teruel, 16.696 rs.
Núm. 1.436 del id.—El Ayuntamiento de La Manzanera y
D. José María Royo, de Manzanera, provincia de Teruel, 61.700
reales.
Núm. 1.435 del id.—D. Juan de las Bárcenas, como cesiona-
rio de D. Joaquin Lopera y otros interesados, de Vallecillo,
provincia de Teruel, 278.169 rs.
Núm. 1.636 del id.—El Ayuntamiento de Fórnoles, provin-
cia de Teruel, 43.938 rs.
Núm. 1.780 del id.—D. Victoriano Camps, D. Mariano Fal-
gas y otros, de Creta, provincia de Teruel, 1.562.749 rs.
Núm. 1.781 del id.—D. Bernardo Pallares, D. Bernardo
Sancho y otros, de Valdetormo, provincia de Teruel, 1.024.809
reales.
Núm. 1.983 del id.—El Ayuntamiento y vecinos de Salce-
dillo, provincia de Teruel, 5.753 rs.
Núm. 2.072 del id.—D. Mariano Yus y D. Fabian Jimeno,
de Anadon, provincia de Teruel, 103.200 rs.
Núm. 2.104 del id.—El Ayuntamiento de Aguatón, por va-
rios vecinos de Aguatón, provincia de Teruel, 32.439 rs.
Núm. 2.165 del id.—El Ayuntamiento de Monroyo y varios
vecinos de Monroyo, provincia de Teruel, 105.527 rs.
Núm. 2.544 del id.—Varios vecinos del pueblo de Ojos Ne-
gros, provincia de Teruel, 162.849 rs.
Núm. 1.913 del id.—D. Pedro Villarroya, D. Miguel Perez
y otros, de Cabra de Mora, provincia de Teruel, 271.802 rs.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

Junta de la Deuda pública.

Verificado en este dia, en la forma que determina la Real
órden de 28 de Noviembre de 1877, el sorteo preceptuado en
el art. 2.º de la ley de 21 de Junio de 1876 y 7.º de la instruc-
cion de 10 de Noviembre siguiente, para la amortizacion de
títulos de las cuatro series de Deuda amortizable al 2 por 100
exterior, correspondiente al semestre que vence en fin del
actual, han sido agraciadas en cada grupo las bolas que á
continuacion se expresan, y en su virtud amortizados los tí-
tulos siguientes:

TÍTULOS QUE HAN RESULTADO AMORTIZADOS.

PRIMER GRUPO.—Bolas agraciadas números 1 y 26.

Table with 5 columns for series: Primera serie, Segunda serie, and Tercera serie. Each series has 26 columns of numbers representing the titles to be amortized.

Table with 6 columns of numbers: 12.301, 12.426, 12.601, 12.726, 12.901, 13.026

Cuarta serie.

Main table with 6 columns of numbers, starting with 1, 26, 401, 426, 201, 226, 301, 326, 401, 426, 501, 526, 601, 626, 701, 726, 801, 826, 901, 926, 1.001, 1.026, 1.101, 1.126, 1.201, 1.226, 1.301, 1.326, 1.401, 1.426, 1.501, 1.526, 1.601, 1.626, 1.701, 1.726, 1.801, 1.826, 1.901, 1.926, 2.001, 2.026, 2.101, 2.126, 2.201, 2.226, 2.301, 2.326, 2.401, 2.426, 2.501, 2.526, 2.601, 2.626, 2.701, 2.726, 2.801, 2.826, 2.901, 2.926, 3.001, 3.026, 3.101, 3.126, 3.201, 3.226, 3.301, 3.326, 3.401, 3.426, 3.501, 3.526, 3.601, 3.626, 3.701, 3.726, 3.801, 3.826, 3.901, 3.926, 4.001, 4.026, 4.101, 4.126, 4.201, 4.226, 4.301, 4.326, 4.401, 4.426, 4.501, 4.526, 4.601, 4.626, 4.701, 4.726, 4.801, 4.826, 4.901, 4.926, 5.001, 5.026, 5.101, 5.126, 5.201, 5.226

SEGUNDO GRUPO.—Bolas agraciadas números 14 y 56.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers: 9.114, 9.136, 9.214, 9.236, 9.314, 9.336, 9.414, 9.436

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers: 10.414, 10.436, 10.514

Table with 6 columns of numbers: 11.314, 11.336, 11.414, 11.436

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers: 13.114, 13.136, 13.214, 13.236, 13.314, 13.336

Cuarta serie.

Table with 6 columns of numbers: 31.014, 31.036, 31.114, 31.136, 31.214, 31.236

TERCER GRUPO.—Bolas agraciadas números 5 y 56.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers: 11.405, 11.426, 11.501, 11.526, 11.601, 11.626

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers: 12.305, 12.326, 12.401, 12.426, 12.501, 12.526

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers: 15.605, 15.626, 15.701, 15.726, 15.801, 15.826

CUARTO GRUPO.—Bolas agraciadas números 57 y 91.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers: 12.237, 12.258, 12.333, 12.354, 12.429, 12.450

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers: 13.457, 13.478, 13.553, 13.574, 13.649, 13.670

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers: 16.957, 16.978, 17.053, 17.074, 17.149, 17.170

QUINTO GRUPO.

Bolas agraciadas números 5, 9, 22, 24, 36, 69 y 80.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers: 12.505, 12.526, 12.601, 12.626, 12.701, 12.726

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers: 13.605, 13.626, 13.701, 13.726, 13.801, 13.826

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers: 17.405, 17.426, 17.501, 17.526, 17.601, 17.626

NOTA. En el quinto grupo corresponden la bola 36, que es la primera extraída, al semestre de Junio de 1877; la núm. 80, extraída la segunda, al de Diciembre siguiente; las números 24 y 22, extraídas en tercero y cuarto lugar, al de Junio del mismo año 1878; la núm. 5, que ha salido en quinto lugar, al de Diciembre próximo pasado, y las de 9 y 9, al que vence en fin del actual.

Madrid 28 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Banco de España.

Situación del mismo en 30 de Junio de 1879.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Céntos. Includes sections for ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Cartera de Madrid, Capital, Fondo de reserva, etc.

Pesetas. Céntos.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Céntos. Includes items like Depósitos en efectivo en Madrid, Cuentas corrientes en Madrid, Dividendos, Ganancias y pérdidas, Pagares del Banco, etc.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Cabra.

Habiéndose extraviado tres extractos de inscripción de tres acciones de este Banco, señaladas con los números 59.062, 59.063 y 59.064, la primera de la clase de inalienables, y de libre disposición las dos restantes, expedidas a favor del Colegio de la villa de Béjar, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 5 de Agosto próximo venidero, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X—21

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de Junio último, ha acordado repartir la cantidad de 50 pesetas por acción a cuenta de los beneficios del año actual.

En su consecuencia, desde el martes 15 del corriente, de diez de la mañana a tres de la tarde, y por el orden que se expresa a continuación, se pueden presentar los señores accionistas en el Negociado de Acciones de Secretaría con los correspondientes extractos de inscripción a fin de percibir en el acto el expresado dividendo:

Martes 15, letras del registro del extracto, T, U, V, Z, y las inalienables.

Miércoles 16, id. id. id., H, Y, J y S.

Jueves 17, id. id. id., G y R.

Viernes 18, id. id. id., D, E, F, P y Q.

Sábado 19, id. id. id., C, N y D.

Lunes 21, id. id. id., B y M.

Martes 22, id. id. id., A, L y LL.

Se advierte que los pagos a los interesados se verificarán precisamente en los días que quedan señalados, y que desde el miércoles 23 en adelante se harán indistintamente.

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situación en 30 de Junio de 1879.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Céntos. Includes sections for ACTIVO and PASIVO, with items like Accionistas, Caja, Cartera, Valores, Préstamos hipotecarios, etc.

Madrid 3 de Julio de 1879.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, Leon Boucherant.—V. B.—El Gobernador, A. Llorente. X—1380

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del número de reales fontaneros de aguas del Canal de Isabel II que sea necesario para satisfacer en metálico el importe del capital é intereses á que asciende la indemnización que se ha de pagar á la testamentaria de los Condes de Cabarrús por la expropiación del Canal que lleva su nombre, derivado del río Lozoya, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones en dicho punto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, de manera que cada pliego ha de contener únicamente una sola proposición, la que podrá comprender uno ó más reales fontaneros y la carta de pago correspondiente á esta proposición; siendo la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para hacer proposición á cada real fontanero la de 500 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Director general, Covadonga.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del número de reales fontaneros de agua del Canal de Isabel II que sea necesario para cubrir la cantidad de 401.418'95 pesetas que queda por satisfacer en metálico á la testamentaria de los Condes de Cabarrús por la expropiación del Canal que lleva este nombre, derivado del río Lozoya, en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar..... (uno ó más) reales fontaneros, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, en letra, por la que se compromete el proponente á adquirir cada uno ó más reales fontaneros de agua.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Badajoz. Comisión provincial.

No habiendo podido celebrarse la subasta para la impresión y publicación en el presente año económico del Boletín oficial de la provincia, que debió tener efecto el día 21 del corriente, se anuncia de nuevo para el 14 del próximo mes de Julio, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia del martes 10 del actual.

Badajoz 23 de Junio de 1879.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel y Rey.—El Secretario, Federico Abarrátegui.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 12.410 kilogramos de tocino que se calcula podrán necesitarse para el consumo de los acogidos en la Casa de Expositos en todo el año económico de 1879 á 1880, la Comisión provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado se celebre una segunda subasta el día 15 del mes próximo, á la una de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del 4 del corriente y en el Boletín oficial de esta provincia del mismo día, fijándose como tipo de cada kilogramo de tocino el de 2 pesetas en lugar de una y 75 céntimos por que se anunció la primera subasta; entendiéndose además que, en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, la adjudicación se hará en favor del que las haga á mayor número de artículos de los que se bastan en dicho día con destino á expresado establecimiento; y si aun en esto fuesen iguales, decidirá la suerte.

Badajoz 30 de Junio de 1879.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel y Rey.—El Secretario, Federico Abarrátegui.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de varios artículos de consumo que se calculan pueden necesitarse en todo el año económico de 1879 á 1880 para los acogidos en la Casa de Expositos de esta ciudad, la Comisión provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, se ha servido acordar se celebre una segunda subasta el día 15 del mes próximo, y hora de la una de la tarde, bajo el presupuesto y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del corriente y en el Boletín oficial de esta provincia de 7 del mismo, fijándose nuevos precios al kilogramo de arroz y al de patatas, que serán el de 75 y 25 céntimos, en lugar de 61 y 11 que respectivamente se señalan á cada kilogramo de estos artículos en el presupuesto anunciado para la primera subasta, y entendiéndose además reformada la condición 4.ª en el sentido de que si se presentaran dos ó más proposiciones iguales, la adjudicación se hará á favor del que las haya hecho á mayor número de artículos de los que se bastan en dicho día para referido establecimiento; y si aun en esto fuesen iguales, decidirá la suerte.

Badajoz 30 de Junio de 1879.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel y Rey.—El Secretario, Federico Abarrátegui.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 2 de Julio de 1879.

- Núm. 31 Basilio Martín.—San García.
- 32 Bartolomé Basante.—Vivero.
- 33 Francisco García.—Carbonero el Mayor.
- 34 Francisco Maroto.—Valdepiélagos.
- 35 Lorenzo Martín.—Llerena.
- 36 Manuel Gomez.—Gibraltar.
- 37 Nicasio Perez.—Mogador.

- Núm. 38 Nemesio Zamorano.—Búrgos.
- 39 Pedro Sotooango.—Barcelona.
- 40 Pablo Corral.—Vallecas.
- 41 Pratmaiso y Ubach.—Albacete.
- 42 Ramon Gonzalez.—Zaragoza.
- 43 Rector colegio.—Jaca.
- 44 Romualdo Resinet.—Ciudad-Real.
- 45 Santiago Buto.—Barcelona.
- 46 Tomás Jacinto.—Santander.
- 47 Tomás Ojes.—Coruña.
- 48 Victor Morga.—Logroño.
- 49 Pilar Oropesa.—Talavera de la Reina.
- 50 Primitiva Ochoa.—Puente de Vallecas.
- 51 Pedro I. Morales.—Infantes.
- 52 Darío Serrano.—Monforte.
- 53 Rosa Vinyas.—Figueras.
- 54 Rosario Antequera.—Valencia.
- 55 Senen Vicente.—Aldeanueva.
- 56 Tadeo Capablanca.—Matanzas.
- 57 Teresa Rodríguez.—Infiesto.
- 58 Trifon de Zuñiga.—Escorial.
- 59 Ubaldo Moran.—Santander.
- 60 Victoria García.—Escorial.
- 61 Venancio Chiva.—Guadalajara.
- 62 Vicente Miranda.—Orense.
- 63 Viuda de Salinas.—Leon.
- 64 Zacarias Castellanos.—San Pol de Mar.

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Durango.....	Rosa Oserin.....	Mayor, 4, entresuelo.
Béjar.....	Gerardo Campo.....	Mayor, 37.
Cádiz.....	Agustin Roca.....	Sin señas.
Salamanca.....	Teresa Palomares.....	Teresa Gil, 44.
Sevilla.....	Emilio Garrido.....	Lope Vega, 40.
Leon.....	Leonor Miró.....	Cebada, 5.
Tortosa.....	Angela Lago.....	Alcalá, 35, cuarto.
Reus.....	Saturnino Fernandez.....	P. Santa Ana, 17.
Valladolid.....	Domingo Rivero.....	Teniente de caballería, Norte, 9.
Bayona.....	Marin.....	Carretas, 45.

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Isidro Lopez Porrás, Interventor que fué de la provincia de Zambales (Filipinas), ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por valores de contribuciones é impuestos de la provincia de Zambales, cuarto trimestre del presupuesto de 1868-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Alicante.

D. Gonzalo Fernandez de Córdova, Teniente de navío de segunda clase graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante, Fiscal en comisión.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Higinio Zapata, natural de Villajoyosa, de 19 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación de este edicto, se presente en esta Comandancia á responder de los cargos que le resulten en la sumaria que instruyo con motivo de la aprehensión de un laud cargado de tabaco, verificada por la goleta Caridad el día 23 de Mayo último en Cabo-Cervera; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 2 de Julio de 1879.—Gonzalo F. de Córdova.—Por su mandado, Tricio Llorens.

Pamplona.

D. Vicente Barquero y Barquero, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado de la segunda compañía del expresado batallón Francisco Cores Galan, desaparecido en los combates de Semorostro los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874, natural de Talavera, provincia de Toledo; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la ciudadanía de Pamplona en la guardia de Santiago que ocupa este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Pamplona 26 de Junio de 1879.—El Fiscal, Vicente Barquero y Barquero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Haro.

Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz, Secretario del Juzgado de primera instancia de Haro.

Certifico que en el pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado por el Procurador D. Víctor Francia, en nombre y representación de D. Cesáreo Muñoz y Villanueva, vecino de Casalaraina, contra Mr. Carlos Steenacherts, de origen francés y de domicilio ignorado, y que ántes lo tuvo en la villa de Cenicero, y por su rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta, abono de cantidades é indemnización de perjuicios, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Haro, á 27 de Mayo de 1879, el Sr. D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Víctor Francia, en nombre y representación de D. Cesáreo Muñoz y Villanueva, vecino de Casalaraina, contra Mr. Carlos Steenacherts, de origen francés, de domicilio ignorado y que ántes lo tuvo en la villa de Cenicero, y por su rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta abono de cantidades é indemnización de perjuicios; y

Resultando que en 25 de Noviembre del año próximo pasado Mr. Blanc, Director de la fábrica del gas en Logroño, como representante y encargado de Mr. Carlos Steenacherts, para la compra de vinos en esta Rioja, y el demandante Don Cesáreo Muñoz, convinieron en la compra-venta de dos tinajas de vino de la propiedad del demandante, de 1.600 á 1.700 cántaras de cabida, bajo las bases y condiciones que se estipularon en una obligación privada, estatuyendo en ella que el 27 de dicho mes de Noviembre había de entregar Mr. Blanc al Sr. Muñoz 10.000 rs.: que en la primera semana siguiente deberían entregarse los vinos á disposición del comprador, dejando los sitios y envases libres y desocupados á disposición del vendedor, y el importe de las cántaras que resultaren vendidas, á razon de 12 rs. una, había de entregarse en el acto al vendedor:

Resultando que en virtud de lo estipulado, en los primeros días de Diciembre se personaron en Casalaraina los Sres. Blanc y Steenacherts y ratificaron el contrato celebrado con el señor Muñoz, por el primero en nombre del segundo, y en aquel período recibió el Sr. Muñoz 5.000 rs. en vez de los 10.000 que debían entregarse:

Resultando que no habiendo tenido debido cumplimiento el contrato, sacándose el vino de la posesion del Sr. Muñoz y entregando á este el importe total que arrojaran las cántaras del vino vendidas á razon de 12 rs. cada una, precio señalado para la venta en el contrato privado de que va hecho mérito y obra al folio 1.º de estos autos, el Procurador Francia, en nombre de su poderdante, solicitó en 13 de Febrero el embargo preventivo de los bienes de Mr. Steenacherts, el que fué acordado y quedó sin efecto por el lapso del tiempo prefijado en la ley procesal para su ratificación; promoviendo en su consecuencia la oportuna demanda ordinaria, consignando en ella el incumplimiento del contrato por parte del comprador: que este sólo había entregado 5.000 rs. á cuenta, en vez de los 10.000 que debía haber entregado: que sólo envasó una tina su encargado D. Eusebio Murga, debiendo haber envasado las dos que fueron efecto del contrato: que á lo más tarde el 7 de Diciembre el Sr. Steenacherts debía haber entregado al señor Muñoz cuando ménos 20.000 rs., precio de 4.411 cántaras y media de la tina envasada y de las 600 que contiene la que debía haberse envasado: que se le adeudan al demandante 15.338 rs., porque conteniendo la tina 600 cántaras, importantes 7.200 rs., hacen en junto dicha cantidad; y concluía solicitando que se declarase á Mr. Carlos Steenacherts con obligación de entregar al demandante los 15.338 rs., importe de las 4.411 cántaras y media de vino envasadas de la primera tina; á satisfacer 7.200 rs., valor por lo ménos del vino contenido en la segunda tina, que no se envasó y deberá extraer en breve; á satisfacer intereses legales de los 20.538 rs., valor de los vinos desde el día 7 de Diciembre en que debió entregar dicha suma, y á reintegrar por razon de daño causado el 40 por 100 de dicha suma desde el día citado hasta su devolución, sirviéndole de abono los 5.000 rs. entregados en garantía del contrato, con imposición de costas:

Resultando que conferido traslado al demandado Mr. Carlos Steenacherts, y llamado por edictos en la forma ordinaria sin que se presentase á contestar la demanda, y acusada la rebeldía á tenor de lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo segundo; y publicados nuevos edictos emplazando nuevamente al demandado por término de cinco días, y acusada la segunda rebeldía, se mandó que se sustanciaran estos autos, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal; y habiendo entregado los autos al Procurador Francia, solicitó la retención de los bienes del deudor en cantidad bastante á cubrir las responsabilidades de esta demanda, librándose exhorto al Juzgado de primera instancia de Logroño para que se practicara en los que existían en Cenicero, extensivo á su inscripcion en el Registro de la propiedad y mandamiento por los que existieran en este partido, lo cual se estimó y se mandó entregar los autos para réplica, que evacuó reproduciendo los hechos de la demanda:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se justificó en su período por parte del demandante, entre otros particulares, que el día 15 de Diciembre último un encargado del demandado empezó á recibir los vinos envasados de la primera tina en pipas, en cantidad de 888 cántaras y media, dejando el resto hasta el día 20 en que continuaron el envase en otras pipas en cantidad de 223 cántaras; cuyas pipas, así como las anteriores,

fueron conducidas á la estación del ferro-carril de esta villa por los contratas de arrastres de Casalaraina, a excepcion de una pipa de 37 cántaras que todavia existe en la bodega de D. Cesáreo Muñoz en Casalaraina:

Resultando que por el Procurador Francia se solicitó que en beneficio del deudor y en atencion al mal estado de conservacion, á lo avanzado de la estación y á la dificultad de conservar el vino en buenas condiciones, se procediese á la venta en pública y judicial subasta del vino existente en la segunda tina, formándose al efecto la oportuna pieza separada; y estimado así, tuvo lugar la subasta judicial, adjudicándose á Don Anacleto Rodríguez dicho vino al precio de una peseta 17 céntimos cántara:

Considerando que la voluntad de los contrayentes es la ley suprema del contrato, viniendo aquellos obligados al cumplimiento de lo pactado de cualquier modo que conste que quisieron obligarse. Ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que el demandado Mr. Carlos Steenacherts, no sólo ratificó el contrato celebrado en su nombre por su mandatario Mr. Blanc, sino que en su consecuencia envasó por mediacion de su encargado D. Eusebio Murga el vino de una de las dos tintas vendidas, disponiendo de él como cosa suya como mejor le pareció, habiendo habido por tanto entrega perfecta de la cosa vendida objeto del contrato y entrega de precio en los 5.000 rs. que D. Cesáreo Muñoz recibió á cuenta, y que el contrato quedó perfeccionado y consumado:

Considerando que perfeccionado el contrato de compra-venta, las menoscabos y deterioros de la cosa vendida son de cuenta del comprador que hizo suya la cosa, sin que pueda rescindirse el contrato sino por mútuo disenso de las partes. Ley 24, tit. 5.ª, Partida 5.ª:

Considerando que no habiendo entregado el comprador Mr. Carlos Steenacherts el importe total de la cosa vendida ántes del 7 de Diciembre último, se constituyó en mora desde esta fecha, faltando á lo pactado, y que por lo tanto viene obligado al abono de los intereses legales del 6 por 100 de la cantidad que debió entregar y no entregó. Ley 5.ª, tit. 4.ª del libro 5.º del Fuero Juzgo, y ley de 14 de 1856:

Considerando que el que sufre un daño por culpa extraña tiene derecho á ser indemnizado, y que el que deja de cumplir una obligacion debe resarcir al otro los daños y perjuicios que se le siguieren. Leyes 3.ª y 5.ª, tit. 6.ª; 32, tit. 5.ª; 21, tit. 8.ª; 43 y 35, tit. 11 de la Partida 5.ª, y 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 95, Partida 7.ª:

Considerando que el litigante de mala fé debe ser condenado en costas, y que el demandado por su no comparecencia en autos se ha hecho acreedor á la imposicion de las mismas:

Vistas las leyes citadas; Fallo que debo condenar y condeno á Mr. Carlos Steenacherts, francés de origen y cuyo paradero y domicilio actual se ignora, y ántes lo tuvo en la villa de Cenicero, demandado en estos autos en rebeldía, á que en el término de quinto día satisfaga á D. Cesáreo Muñoz y Villanueva, vecino de Casalaraina, la cantidad de 20.538 rs., importe de 4.700 cántaras y media de vino que aquel compró á 12 rs. una; al abono ó al pago de 6 por 100 de la indicada cantidad desde el día 7 de Diciembre último en que se constituyó en mora, y en todas las cosas de este litigio; sirviéndole de abono al demandado los 5.000 rs. que recibió el demandante y lo que haya producido la venta del vino de la segunda tina, á cuyo efecto se practicará por el actuario la liquidacion oportuna; y no há lugar al abono del 10 por 100 como indemnizacion de perjuicios por no haberse justificado estos; y publíquese en la GACETA y Boletín, segun está ordenado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan María Martínez.—Hay una rúbrica.

Publicacion.—Dada y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa, en la audiencia pública de hoy 27 de Mayo de 1879.—Certifico.—Licenciado Juan Gomez Sainz.

Lo relacionado es cierto, y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, doy el presente que firmo en Haro á 14 de Junio de 1879.—Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz. —X

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes. Hago saber que en este Juzgado se promovió por D. Salvador de la Fuente Fernandez, natural de Tresgrandas, vecino de Méjico, y residente en esta villa, juicio voluntario de testamentaria de su tio carnal D. Pedro Fernandez y Fernandez, natural que fué de Pendueles, en este Concejo, que falleció en estado de soltería, hallándose de residencia en la Coruña el 22 de Febrero de 1826; en cuyos autos he mandado insertar el presente segundo edicto en la GACETA DE MADRID para que los que se crean con derecho contra su herencia comparezcan á deducirle dentro de 20 dias, contados desde su insercion; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; debiendo advertirse que los únicos presentados hasta el día lo son D. Juan de la Fuente Fernandez y D. Federico Fernandez Garcia, vecinos respectivamente de Méjico y San Vicente de la Barquera, tambien sobrinos de dicho finado.

Dado en Llanes á 1.º de Julio de 1879.—Alejandro Puerta.—Por su mandato, Miguel Gutierrez Collado. X—24

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en expediente de jurisdiccion voluntaria, y previa informacion de necesidad y utilidad, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias una casa

con un pequeño jardín, sita entre la carretera de Francia y el paseo de Santa Engracia, pasado el depósito del Canal de Isabel II, construida en la manzana 98 del plano de ensanche, calle de Bravo Murillo, núm. 10 duplicado, en parte de un terreno de 572 metros y 72 decímetros cuadrados, y tasada en 49.725 pesetas, de las cuales corresponden á los siete hijos menores de D. Prudencio del Valle 10.221 pesetas 25 céntimos, y las restantes á su madre y viuda respectivamente Doña Celestina Dolores Rodríguez; habiéndose señalado para su venta la hora de las diez de la mañana del día 31 del actual, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, durante cuyo tiempo estarán de manifiesto en Escribanía las diligencias y demás antecedentes para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la licitacion; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe total de su tasacion.

Madrid 2 de Julio de 1879.—José María Bernabeo.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital. Madrid 2 de Julio de 1879.—V.º B.º—Bernabeo.—El actuario, Jorge Reboles. X—20

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama á dos mujeres que en la noche del 27 de Diciembre del año último huyeron, en union de Félix Perez Alvarez, de la portería de la casa núm. 15 de la calle de Embajadores, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar la oportuna declaracion.

Madrid 20 de Junio de 1879.—F. Arrazola.

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Hispano-Portuguesa.

SOCIEDAD MERCANTIL.

D. Severo Gonzalez Febrero, Notario público de la ciudad y distrito de Vigo, perteneciente al ilustre Colegio de la Coruña.

Doy fé que D. Pascual Serra Fonfeda, vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal, que me exhibió y le devolví, talon núm. 237, me requirió para que testimonie literal é íntegramente una copia de escritura ante mí otorgada, la cual, trascrita en la forma que se me pide, dice así:

«Copia de escritura.—En la ciudad de Vigo, á 24 de Marzo de 1879, ante mí D. Severo Gonzalez Febrero, vecino de esta poblacion, Notario público de la misma, del ilustre Colegio de la Coruña; y á presencia de los testigos que al final mencionaré, comparecen:

Los Sres. D. Benigno Barreras y Casellas, mayor de 30 años de edad, casado, comerciante; D. Pascual Serra Fonfeda, mayor de 40 años, casado, agente de Aduanas, vecinos de esta ciudad, provistos de cédulas personales de cuarta y sexta clase, que exhiben y vuelven á recoger, talones números 38 y 237 de órden; D. Cayetano José Diaz, de 31 años, casado, comerciante y propietario; D. Juan José Rodriguez de Sá, de 44 años, casado, capitalista y propietario, y D. Nicolás Augusto Correa, de 36 años, empleado y propietario, esos tres últimos vecinos de Monzon, provincia de Miño, en el vecino Reino de Portugal, de paso en esta dicha ciudad de Vigo, exentos de presentar cédulas personales por ser extranjero sin residencia en España.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus respectivos derechos civiles, y por lo expuesto, y en mi juicio con la aptitud legal necesaria para otorgar la presente escritura de fundacion de una Sociedad anónima, dicen:

Primero. Que todos obran por su derecho propio, ménos el D. Pascual Serra, que lo hace en concepto de apoderado de D. Juan Rivadulla Pereira, de 39 años de edad, casado, propietario, y vecino de la parroquia de San Martin de Meirás, partido judicial de Betanzos, en la provincia de la Coruña, segun lo acredita en este acto con la copia auténtica de poder que á la letra dice:

«Poder.—En la ciudad de la Coruña, á 18 de Febrero de 1879, ante mí D. Manuel de la Rosa, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma, de la que soy vecino, y de los testigos que se expresarán, constituido personalmente D. Juan Rivadulla Pereira, de 39 años de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia de San Martin de Meirás, en la que está empadronado, segun consta de su cédula personal, expedida en Sada en 6 de Diciembre último, bajo el núm. 397, que exhibió y le devolví, á quien doy fé conozco con dichas circunstancias, por las cuales se halla con aptitud legal para otorgar este mandato, y dijo: que da y contiene todo su poder cumplido cuanto tiene y en derecho se requiera á D. Pascual Serra y Fonfeda, vecino de la ciudad de Vigo, para constituir la Sociedad mercantil bajo la denominacion *La Industrial Hispano-Portuguesa*, y otorgue la escritura con los demás consocios de la instalacion de dicha Sociedad, con todas las condiciones prescritas en el Código de Comercio, y las demás en que se convenga; á cuyo efecto le faculto para que á su nombre formalice dicha escritura con todas las cláusulas y solemnidades legales, sin que pueda objetársele falta de personalidad por omision de alguna, aunque aquí no vaya expresada, pues estará y pasará por el contenido de ella en todo tiempo; y constituida que sea dicha Sociedad ó Compañía anónima, le representará en ella y practicará todas las operaciones y diligencias que se necesite, aprobando sus cuentas, si las hubiere arregladas, entregará las cantidades de que deba hacerlo, percibirá las que le correspondan al otorgante, y practicará á su nombre todo cuanto sea preciso y concerniente á la expresada Sociedad, como si lo hiciera por sí mismo el otorgante. Y finalmente, para que le represente y defienda en todos los pleitos y negocios que sean relativos á la enunciada Compañía, contenciosos, administrativos y gubernativos, incluso actos de jurisdiccion voluntaria, siguiendo todos sus trámites hasta su completa terminacion en todas instancias, asistiendo á toda clase de juntas, juicios verbales y de conciliacion; pues el poder que para todo lo referido y sus incidencias se precise, ese mismo confiere al D. Pascual Serra y Fonfeda, con cláusula de sustitucion y todas las demás para su validacion indispensables, incluso la de aprobacion de todo cuanto en su virtud se hiciera y obrare.

Así lo dijo, otorga y firma, siendo testigos D. Ramon Martinez y D. Domingo Chautre, de esta vecindad, que manifiestan no tener impedimento legal.

Leído íntegramente que le fué este instrumento á su eleccion, lo aprobaron. De todo lo cual y el referido Notario doy fé.—Juan Rivadulla.—Ramon Martinez.—Domingo Chautre.—Está signado.—Manuel de la Rosa.

Es primera copia de su matriz que ante mí se otorgó, en cuyo poder queda escrita en un pliego de papel sellado núm. 1.º, número 4.746.894, para colocar por registro bajo el número de órden 62, quedando anotada esta saca, á que me remito. En fé de lo cual y de pedimento del otorgante, expido, signo y firmo la presente en este pliego sello 6.º, rubricada su primera hoja con la de que uso.

Coruña el mismo día, mes y año de su otorgamiento.—Está sellado, signado y firmado.—Manuel de la Rosa.

Así literalmente resulta de la referida copia de poder, que ha devuelto al Sr. Serra, quien me afirma no estarle revocado ni limitado en todo ni en parte.

Segundo. Que á fin de facilitar á este país el desarrollo que su comercio ó industria demanda, han concebido la idea de establecer en esta ciudad una fábrica con la precisa maquinaria para dedicarla al trabajo mecánico de madera y fabricacion de puntas de París y molinos, y á la vez hacer cualesquiera operaciones mercantiles que no demanden capital y proporcionen beneficios, fundando para ello una Sociedad y empresa industrial y de comercio con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Tercero. En su consecuencia, llevándolo á cabo los comparecientes, otorgan la presente escritura de fundacion de la Sociedad anónima, que ha de titularse *La Industrial Hispano-Portuguesa*, conforme á los siguientes estatutos:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la creacion, nombre, residencia, duracion y fines de la Sociedad.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, se funda una Sociedad anónima de responsabilidad limitada por acciones, con el título de *La Industrial Hispano-Portuguesa*.

Art. 2.º La residencia ó domicilio legal de la Sociedad será en esta ciudad de Vigo, con facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de España y extranjero.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 90 años, á contar desde el día en que se publiquen en la GACETA DE MADRID estos estatutos.

Art. 4.º Los fines de la Sociedad serán: Primero. Establecer una fábrica con la maquinaria precisa para el trabajo mecánico de la madera y fabricacion de puntas de París y molinos.

Segundo. Adquirir, explotar ó traspasar por venta ó arriendo pinares, dehesas ó bosques de cualquiera clase de madera.

Tercero. Facilitar á la industria calazonera ó á cualquiera otra que la precise barriles ó madera labrada al contado ó á plazo, y vender ó exportar á otras plazas por cuenta de la Sociedad madera labrada ó en rollo.

Cuarto. Hacer operaciones de crédito de descuento que crean convenientes, y comprar sus mismas acciones si conviniese tambien.

Quinto. Admitir depósitos, consignaciones y cualquiera otra operacion mercantil que no demande capital y crean proporcione beneficios á la Sociedad.

Artículo adicional. Para hacer las operaciones que refiere el art. 4.º y párrafo ó regla 4.ª, se entiende cuando el estado de la caja lo permita y no sea necesario para el trabajo de la madera.

CAPÍTULO II.

Del capital.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 30.000 pesos, iguales á 150.000 pesetas, que equivalen á 30 contos de reis, valor portugués, cuyo capital podrá ser aumentado si el objeto ó fines de la Sociedad lo exigiesen.

Art. 6.º Que este capital será dividido en acciones de 100 pesos ó 800 pesetas cada una, que componen el número de 300, todas iguales en derechos y obligaciones, y distribuidas en la forma siguiente:

	Acciones.
Al D. Benigno Barrera, 20 acciones.....	20
Al D. Juan Rivadulla, 30 id.....	30
Al D. Cayetano José Diaz, 100 id.....	100
Al D. Juan José Rodriguez de Sá, 40 id.....	40
Al D. Nicolás Augusto Correa, 10 id.....	10
Y en depósito hasta que el Consejo de administracion disponga de ellas, 100 id.....	100
TOTAL igual de acciones.....	300

Puede haber títulos de cinco y 10 acciones para el que lo solicite.

Art. 7.º Las acciones serán personales ó al portador, á voluntad de los primitivos poseedores. Las personales sólo podrán ser endosables con conocimiento é intervencion de la Sociedad.

Art. 8.º Queda desde luego emitido en su totalidad el número de acciones que componen el capital social.

Art. 9.º Las entregas del capital por cuenta de las acciones se verificarán en la forma siguiente:

El 15 por 100 al quedar constituida la Sociedad.

Otro 15 por 100 al verificar la compra de la maquinaria.

El 10 por 100 al quedar montada la fábrica.

Otro 10 por 100 á los 30 dias siguientes para seguir los trabajos.

Y el restante 50 por 100 se exigirá cuando la Direccion lo crea necesario y las necesidades de la Sociedad lo exijan.

Art. 10.º Per las entregas hechas con anticipacion se abonará el 5 por 100 hasta la fecha de su respectivo vencimiento.

Art. 11.º Como las cuatro primeras entregas son para pago de atenciones sin plazo fijo, la Direccion cuidará de avisar con 15 dias de anticipacion cuando deba verificarse.

Art. 12.º Los accionistas que en los plazos marcados no hubieran satisfecho sus respectivas cuotas serán prevenidos por esta falta, y quedarán obligados á satisfacer el premio del 6 por 100 hasta su entrega; y si á los 30 dias de haber sido requeridos para el pago no lo hubieran verificado tampoco, la Sociedad quedará en el libre derecho de proceder á la venta de las acciones por cuotas atrasadas, por cuenta y riesgo de los deudores, ú obligar á estos por las vías de derecho á pagar lo que debieren.

CAPÍTULO III.

De la distribucion y liquidacion de beneficios y del fondo de reserva.

Art. 13.º En el fin de cada año se hará un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, liquidándose los beneficios realizados; de los que se deducirá el 10 por 100 para dedicarlo á un fondo de reserva, y el resto, despues de satisfacer los gastos, se distribuirá en la forma siguiente:

El 80 por 100 se aplicará á los accionistas.

El 15 por 100 al Director.
Y el restante 5 por 100 á los socios fundadores ó Consejo de administracion.
Art. 14. Se considerará cubierto el fondo de reserva cuando se iguale con la cuarta parte del capital social.
Artículo adicional. Para los efectos del art. 13, se considera y nombra como Director á D. Antonio Pascual García, vecino de esta ciudad, y como Consejo de administracion á los socios fundadores y aquí otorgantes Sres. D. Benigno Barreras, D. Juan Rivadulla, D. Cayetano José Diaz, D. Juan José Rodríguez de Sá y D. Nicolás Augusto Correa.

CAPÍTULO IV.
De la junta general.

Art. 15. En fin de cada año se reunirán los accionistas en junta general, pudiendo reunirse tambien cuando el Director ó el Consejo de administracion lo juzguen conveniente.
Art. 16. Tendrán derecho á tomar parte en las discusiones y deliberaciones de la junta general los accionistas poseedores de cinco ó más acciones competentemente registradas en los libros de la Sociedad, ó depositadas en su escritorio con dos meses por lo ménos de anticipacion á la reunion de la junta general. Corresponderá á cada accionista un voto por cada cinco acciones; pero en ningun caso podrán tener más de 10 votos.
Los accionistas podrán ser representados por cualquiera persona competentemente autorizada por ante Notario.
Art. 17. La junta general se considerará constituida cuando estén reunidos varios accionistas que representen la tercera parte del capital social.
Art. 18. Cuando la junta general no pueda funcionar por falta de la condicion establecida en el artículo precedente, se convocará de nuevo y durante 30 dias en los periódicos de la localidad, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID; cubierto este requisito, se considerará constituida con cualquiera número de socios y cualquiera que sea el capital que representen.
Art. 19. Quedarán sin efecto los dos artículos anteriores si en las juntas generales hubiese que tratar:
Primero. Sobre aumento del capital social.
Segundo. Sobre modificaciones de los estatutos.
Tercero. Sobre la liquidacion y disolucion de la Sociedad.
En estos casos es indispensable que el número de accionistas reunidos representen cuando ménos las cuatro quintas partes del capital social.
Art. 20. Para los efectos del artículo precedente, podrán tomar parte todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que posean; pero para la votacion será preciso se congreguen á fin de que cada cinco acciones representen un voto.
Art. 21. Constituida la junta general, se procederá al nombramiento de un Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios, y seguidamente se pondrá á discusion todos los asuntos ó cuestiones que proponga el Consejo de administracion.
Artículo adicional. Tambien se reunirá la junta general cuando lo solicitaren varios accionistas que representen cuando ménos la cuarta parte del capital social.
Art. 22. Los llamamientos para la junta general se harán por medio de la GACETA DE MADRID, los periódicos oficiales de la provincia y los de la localidad.

CAPÍTULO V.
De la administracion de la Sociedad.

Art. 23. La Sociedad será administrada por un Director gerente, quien usará de la firma social, y un Consejo de administracion formado por los socios fundadores nombrados en el artículo 14 adicional.
Art. 24. Competirá al Director gerente:
Primero. La direccion de los negocios de la Sociedad, y aplicacion de su programa en los términos establecidos en el art. 4.º de estos estatutos en toda clase de operaciones autorizadas.
Segundo. Realizar las emisiones autorizadas en el cap. 2.º de estos mismos estatutos.
Tercero. Ordenar y hacer ejecutar los reglamentos necesarios para el servicio de la Sociedad.
Cuarto. Nombrar ó destituir el personal de las oficinas y fábricas, y fijarles sueldos.
Quinto. Verificar semestral y anualmente los balances para ser presentados al Consejo de administracion ó á la junta general.
Sexto. Presentar en cada semestre al Consejo dicho un resumen del balance comprendido del activo y pasivo de la Sociedad.
Sétimo. Cumplir los acuerdos del referido Consejo de administracion y de la junta general; convocar á esta y á aquel cuando lo estime conveniente para los intereses de la Sociedad; hacer ejecutar los principios legales de publicidad á los cuales estará sujeto el establecimiento, y representar en juicio á la Sociedad como actora ó demandada.
Art. 25. Competirá al Consejo de administracion:
Primero. Revisar, cuando lo crea conveniente, los libros, existencias y cuanto sea necesario para convencerse de la buena marcha de la Sociedad.
Segundo. Convocar, cuando lo considere necesario, la junta general de accionistas.
Tercero. Revisar y aprobar los balances semestrales que para este objeto habrá de presentar la Direccion.
Art. 26. Los cargos de Director y Consejo de administracion serán inamovibles; pero el Director podrá ser separado y sujeto á la responsabilidad que determinan las leyes, siempre y cuando esté evidentemente probado que ha cometido abuso, ó se separase de los artículos de los precedentes estatutos.

CAPÍTULO VI.
Disposiciones transitorias.

Art. 27. En caso de ausencia ó enfermedad del Director, este será sustituido por un Vicedirector, que podrá nombrar, si lo estima necesario, el mencionado Consejo de administracion.
Bajo cuyas bases dan por formalizada la presente escritura, á cuya fiel observancia se obligan todos los otorgantes, menos el Sr. Serra, que obliga tambien á su representante el Sr. Rivadulla, bajo la responsabilidad legal.

ADVERTENCIAS.

1.º Declaro yo el Notario haber advertido á los otorgantes que dentro de 15 dias han de presentar copia de esta escritura en la Seccion de Fomento de esta provincia para la toma de razon en el registro público y general de comercio, como tambien al Sr. Gobernador civil de esta provincia para remitirla al Ministerio de Fomento é insertarse en el *Boletín oficial* de aquella, en la GACETA DE MADRID, dentro del mismo término, el que empezará á contar desde que constituya en la Sociedad, bajo las penas establecidas, caso de no verificarlo.

2.º Y que constituida la Compañia tambien dentro del término de 30 dias, tienen obligacion de pagar á la Hacienda los correspondientes derechos, pues en otro caso incurrirán en la multa que la ley prescribe.

Así lo otorgan y firman con los testigos, que lo son D. Felipe Perez Benavides y D. Alfredo Jones, vecinos de esta ciudad, los que expusieron no tener excepcion para serlo; y por cuanto yo el Notario no conozco á los Sres. Diaz, Rodriguez de Sá y Correa, lo son ademas de conocimiento de estos.

Leida íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos, y advertidos del derecho que les asiste para hacerlo por sí mismos, al cual renunciaron, la ratificaron aquellos. Y yo el Notario doy fe de conocer á los referidos testigos personalmente, como tambien á los Sres. Barreras y Serra, quienes tienen las profesiones y vecindad expresadas, y de todo lo contenido en este instrumento público.—Benigno Carreras y Casellas.—Pascual Serra.—Cayetano José Diaz.—Joao José Rodríguez de Sá.—Nicolau Augt. Correa.—Felipe Perez.—Alfred Jones.—Signado y firmado.—Severo Gonzalez Febrero.

Yo el mismo Notario presento fui al otorgamiento de la escritura inserta, con los otorgantes y testigos que menciona; en fé de lo cual, y á solicitud de D. Pascual Serra, expido esta primera copia que signo y firmo en estos seis pliegos, el que da principio del sello 1.º y los demás del 11.º, quedando su matriz escrita en cinco del último sello, números 2.037.297, 2.037.252, 2.037.292, 2.037.289 y 2.037.287, señalada con el de orden 298 de mi protocolo corriente, y anotada esta saca.

Vigo dia, mes y año de su otorgamiento.—Está sellado, signado y firmado.—Severo Gonzalez Febrero.
Doy igualmente fe que el mismo D. Pascual Serra me ha exhibido para el propio efecto de testimoniar literal é íntegramente un testimonio por mí expedido de esta notarial de constitucion de Sociedad anónima, el cual, trascrito tambien en la forma que se me pide, dice así:

ACTA NOTARIAL.

D. Severo Gonzalez Febrero, Notario público de la ciudad y distrito de Vigo, perteneciente al ilustre Colegio de la Coruña.

Doy fe que en mi protocolo corriente existe el acta que literalmente copio:

«En la ciudad de Vigo, á 24 de Marzo de 1879, ante mí Don Severo Gonzalez Febrero, vecino de esta poblacion, Notario público de la misma, del ilustre Colegio de la Coruña, y á presencia de los testigos que al final mencionaré, comparecen:

Los Sres. D. Benigno Barreras y Casellas, mayor de 30 años de edad, casado, comerciante; D. Pascual Serra Fonfrada, mayor de 40 años, casado, agente de Aduanas, vecinos de esta ciudad, provistos de cédulas personales de cuarta y sexta clase, que exhiben y vuelven á recoger, talones números 38 y 237 de orden; D. Cayetano José Diaz, de 31 años, casado, comerciante y propietario; D. Juan José Rodríguez de Sá, de 44 años, casado, capitalista y propietario, y D. Nicolás Augusto Correa, de 36 años, empleado y propietario, estos tres últimos vecinos de Monzon, provincia de Miño, en el vecino Reino de Portugal, de paso en esta dicha ciudad de Vigo, exentos de presentar cédulas personales por ser extranjeros sin residencia en España.

Dicen que todos obran por su derecho propio, ménos el Don Pascual Serra, que lo hace en concepto de apoderado de Don Juan Rivadulla Pereira, de 39 años de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia de San Martín de Meiras, partido judicial de Betanzos, en la provincia de la Coruña, segun lo acreditado en este acto con la copia auténtica de poder que á la letra dice así:

Poder.—En la ciudad de la Coruña, á 18 de Febrero de 1879, ante mí D. Manuel de la Rosa, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma, de la que soy vecino, y de los testigos que se expresarán, constituido personalmente D. Juan Rivadulla Pereira, de 39 años de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia de San Martín de Meiras, en la que está empadronado segun consta de su cédula personal expedida en Sada en 6 de Diciembre último, bajo el núm. 397, que exhibió y le devolví; á quien doy fe conozco con dichas circunstancias, por las cuales se halla en aptitud legal para otorgar este mandato, y dijo: que da y confiere todo su poder cumplido cuanto tiene y en derecho se requiera á D. Pascual Serra y Fonfrada, vecino de la ciudad de Vigo, para constituir la Sociedad mercantil bajo la denominacion *La Industrial Hispano-Portuguesa*, y otorgue la escritura con los demás consocios de la instalacion de dicha Sociedad con todas las condiciones prescritas en el Código de Comercio y las demás en que se convenga, á cuyo efecto le faculto para que á su nombre formalice dicha escritura con todas las cláusulas y solemnidades legales, sin que pueda objetársele falta de personalidad por omission de alguna, aunque aquí no vaya expresada, pues estará y pasará por el contenido de ella en todo tiempo; y constituida que sea dicha Sociedad ó Compañia anónima, le representará en ella y practicará todas las operaciones y diligencias que se necesitare, aprobando sus cuentas si las hallare arregladas, entregará las cantidades de que deba hacerlo, percibirá las que le correspondan al otorgante, y practicará á su nombre todo cuanto sea preciso y concerniente á la expresada Sociedad, como si lo hiciera por sí mismo el otorgante. Y finalmente, para que le represente y defienda en todos los pleitos y negocios que sean relativos á la enunciada Compañia, contenciosos, administrativos y gubernativos, incluso actos de jurisdiccion voluntaria, siguiendo todos sus trámites hasta su completa terminacion en todas instancias, asistiendo á toda clase de juntas, juicios verbales y de conciliacion, pues el poder que para todo lo referido y sus incidencias se precisa, ese mismo confiere al D. Pascual Serra y Fonfrada, con cláusula de sustitucion y todas las demás para su validacion indispensables, incluso la de aprobacion de todo cuanto en su virtud se hiciere y obrare.
Así lo dijo, otorga y firma, siendo testigos D. Ramón Martínez y D. Domingo Chantre, de esta vecindad, que manifestaron no tener impedimento legal. Leido íntegramente que les fué este instrumento á su eleccion, lo aprobaron. De todo lo cual yo el referido Notario doy fe.—Juan Rivadulla.—Ramon Martínez.—Domingo Chantre.—Está signado.—Manuel de la Rosa.»

Es primera copia de su matriz que ante mí se otorgó, en cuyo poder queda escrita en un pliego de papel del sello 11.º, número 1.746.891, para colocar por registro bajo el número de orden 62, quedando anotada esta saca, á que me remito. En fé de lo cual y de pedimento del otorgante expido, signo y firmo la presente en este pliego, sello 6.º, rubricada su primera hoja con la de que uso.

Coruña, el mismo dia, mes y año de su otorgamiento.—Está sellado, signado y firmado.—Manuel de la Rosa.

Así resulta literalmente de la referida copia de poder que he devuelto al Sr. Serra, quien me afirma no estarle rovocado ni limitado en todo ni en parte.
Que por escritura ante mí de este dia han formado los dicentes una Sociedad anónima con el nombre de *La Industrial Hispano-Portuguesa*, para establecer en esta ciudad una fábrica con la precisa maquinaria á fin de dedicarla al trabajo

mecánico de madera y fabricacion de puntas de París y molinos, y á la vez hacer cualesquiera operaciones mercantiles; y con el objeto de proceder á su constitucion con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, se reunieron los aquí presentes y á la vez socios en este mi despacho, á las dos de la tarde, para requerirme, como me requieren á fin de presenciar el acto, levantando la oportuna acta.

Que en atencion á que los concurrentes son poseedores de 200 acciones de las 300 de que se compone la Sociedad, declaran constituida esta Junta; y á su requerimiento se dió lectura por mí el Notario de la citada escritura de formacion de la Sociedad *La Industrial Hispano-Portuguesa*; y aprobada por unanimidad, declararon igualmente definitivamente constituida la mencionada Sociedad ó empresa, dándose por terminado el acto.

Lo que hago constar por la presente que firman dichos señores con los testigos, que lo son D. Felipe Perez Benavides y D. Alfredo Jones, vecinos de esta ciudad, los que expusieron no tener excepcion para serlo. Y por cuanto yo el Notario no conozco á los Sres. D. Cayetano José Diaz, D. Juan José Rodríguez de Sá y D. Nicolás Augusto Correa, me aseguran dichos testigos ser los mismos y no otros por ellos. Y yo el Notario doy fe de conocer personalmente á los Sres. Barreras y Serra, como tambien á los referidos testigos, y de todo lo contenido en esta acta notarial, la que lei íntegramente y en un solo acto á otorgantes y testigos, habiendo merecido por aquellos la debida aprobacion.—Benigno Barreras y Casellas.—Pascual Serra.—Cayetano José Diaz.—Joao José R. de Sá.—Nicolau Augt. Correa.—Felipe Perez.—Alfred Jones.—Signado y firmado.—Severo Gonzalez Febrero.

Así literalmente resulta del acta original inserta, que escrita en tres pliegos papel sello 11.º, números 2.037.291 anterior y 2.037.288, queda en mi protocolo corriente bajo el de orden 300, á que me remito.

En fé de lo cual, y á solicitud de D. Pascual Serra, expido el presente testimonio, que signo y firmo en estos dos pliegos del sello 10.º, dejando anotada esta saca.

Vigo fecha *ut supra*.—Está sellado, signado y firmado.—Severo Gonzalez Febrero.

Lo trascrito concuerda exactamente con los originales exhibidos, que he devuelto al Sr. Serra, quien en prueba de ello firma á continuacion su recibo.

Y para que el mencionado Sr. Serra haga el uso que le convenga, y de su requerimiento le doy el presente testimonio que signo y firmo en estos siete pliegos del sello 10.º, estando en Vigo á 31 de Marzo de 1879.—Enmendado.—a.—a.—Sobresapado.—capitulo.—unde.—de.—estos.—S.—Vale: y no lo testado.—pero.—Pascual Serra.—Severo Gonzalez Febrero.

X—12

Compañia de los caminos de hierro del Norte de España.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio publicado en la GACETA núm. 175, correspondiente al día 24 de Junio último, se reproduce á continuacion rectificado:

El Consejo de administracion de esta Compañia participa á los tenedores de obligaciones antiguas y bonos sin interés de la extinguida Compañia de Zaragoza á Pamplona y Barcelona que por acuerdo de la junta general de accionistas celebrada el 7 de Junio último se ha prorogado por seis meses más, que terminarán el día 7 de Diciembre próximo, el plazo señalado para el canje de sus antiguos títulos por las nuevas obligaciones especiales de 3 por 100 garantizadas por el Norte, creadas en virtud del convenio celebrado en 16 de Febrero de 1878 entre la Compañia del Norte y los obligacionistas y tenedores de bonos sin interés de la Compañia de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y para la adhesion de obligaciones de la línea de Barcelona al citado convenio.

En su consecuencia, hasta el día 7 de Diciembre próximo se admitirán el canje de los mencionados bonos y obligaciones antiguas de Pamplona por nuevas, y la adhesion de las de Barcelona con arreglo á las bases del indicado convenio de 16 de Febrero de 1878, y en las mismas condiciones en que se han verificado hasta ahora ambas operaciones. Terminada esta última próroga, los tenedores de obligaciones y bonos sin interés de la Compañia de Zaragoza á Pamplona y Barcelona que no las hayan efectuado quedarán sometidos definitivamente al contrato de esta última Compañia con sus acreedores de 3 de Marzo de 1870.

El canje y la adhesion se verificarán:
En Madrid, Paseo de Recoletos, 9.
En Barcelona, en el *Crédito Mercantil*.
Y en Paris, en el *Crédito Lyonnais*, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 2 de Julio de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo.

X—22

Banco de Barcelona.

El domingo 3 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipacion á la referida fecha.

Tambien se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de siete Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho dias antes las listas de los señores salientes y elegibles; y durante este plazo, conforme al art. 64 de los estatutos, se entregará por la Secretaria del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.
Barcelona 30 de Junio de 1879.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano.

X—19

El Madrileño.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo acudido á esta Sociedad en reclamacion de que se le expidan láminas por duplicado de las acciones que posee en la misma D. Roman de Garreta, la junta general por su acuerdo de 24 de Mayo último ha dispuesto que aquellas personas en cuyo poder se hallen cuatro láminas, que representan las acciones números 70 y 100 que salen á nombre del referido señor, las presenten en la Presidencia de esta Sociedad, Mayor, 122, segundo; en la inteligencia que trascurrido el plazo de 30 dias y tres anuncios en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia respectivamente sin que nadie reclame mejor derecho exhibiendo las láminas, se declararán anuladas y fuera de circulacion, procediendo á expedir duplicadas á favor del señor Garreta.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Presidente interino, Francisco Regal y Miguel.

X—1689—3

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria el día 7 del actual, á las ocho y media de la noche, en el Círculo Minero, Cruz, 23, para tratar sobre arrendamiento de las minas de esta empresa.

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Secretario, E. Samaniego. X—17

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de seis obligaciones han sido agraciados por la suerte los números 1.464, 339, 909, 867, 407 y 666.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones y el cupon trimestral núm. 4 en casa de los Sres. Georges Polack y Compañía, Banqueros, Puerta del Sol, 13, segundo derecha, de once á dos.

Madrid 2 de Julio de 1879.—El Director, Arturo Soria. X—18

Ferro-carriles Andaluces.

En el núm. 181 de la GACETA, correspondiente al lunes 30 del mes de Junio próximo pasado, se publicó la escritura de reforma de los estatutos de la Compañía de los Ferro-carriles Andaluces, con las equivocaciones de copia siguientes:

En la comparecencia el apellido que dice: Deleviellence, debe decir: Dele-Vielleux.

En el tit. 1.º, art. 2.º, donde dice: De Utrera á Alarcon, debe decir: De Utrera á Meron.

En el tit. 4.º, párrafo segundo del art. 49, donde dice: D. E. Duclere, debe decir: D. E. Duclerc.

En el mismo título, art. 21, párrafo cuarto, que empieza: En el caso de vacante, debe decir: En caso de vacante.

En el tit. 3.º, art. 30, debe decir: todos los accionistas, en vez de todos las accionistas.

En el mismo título, art. 36, donde dice: modificaciones, adiciones, debe decir: modificaciones ó adiciones.

En el tit. 8.º, art. 48, párrafo primero, donde dice: aprobar los cuentas, debe decir: aprobar las cuentas.

En la página 924, columna 4.ª, línea 11, dice: reformados, debe decir: reformados.

Lo que se publica como rectificación á los efectos oportunos.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 3 de Julio de 1879, comparado con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 2, Dia 3. Includes entries for Renta perpétua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcazar, Alcala, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE JULIO.

Table of foreign exchange rates for Spanish and French funds, and obligations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'75. París, á 3 días vista, franc. 4'99 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, AL TUBO, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Julio de 1879.

Table of telegraphic reports from various localities, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like carne de vaca, carne de cordero, tocino añejo, etc.

Cebada, precio medio, á 9'73 pesetas la fanega, y á 47'64 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, á 7'75 pesetas la fanega, y á 44'02 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 135.—Carneros, 410.—Corderos, 134.—Terneras, 41.—Ovejas, 100.—Total, 920.

Su peso en libras.. 32.927.—Idem en kilogramos.. 38.924.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) with columns: Pts. Cénis, PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Julio de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el cuaderno tercero de la notable obra que sobre Indumentaria española es á publicando el distinguido artista D. Francisco Aznar.

El próximo domingo celebrará solemne sesión la Real Academia de la Historia para dar posesion de su plaza de número al sabio Presbítero D. Fidel Fita y Colomé.

La conferencia agrícola del domingo 6 del corriente se halla á cargo del Excmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells.

Se han repartido recientemente el núm. 13 de La Ilustración venatoria, cuyos notables escritos y grabados tanto llaman la atención.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Laureano, Arzobispo de Sevilla; el beato Gaspar Bono, y San Ulrico.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las nueve.—Hóitum y su esposa.—Los pormenores se anunciarán por carteles.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Gran concierto por la Sociedad Unión artístico-musical, dirigido por el Maestro Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.